

**DESARROLLO INDUSTRIAL MINERO METALÍFERO
SUSTENTABLE DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT****LEY XVII N° 149****LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY****DESARROLLO INDUSTRIAL MINERO METALÍFERO
SUSTENTABLE
DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT****CAPITULO 1 - TITULARIDAD DE LOS RECUR-
SOS NATURALES MINEROS.**

Artículo 1°: Los recursos naturales situados en el territorio de la Provincia del Chubut, pertenecen al dominio originario del Estado Provincial, conforme lo establecido en el artículo 124 de la Constitución Nacional y el artículo 99 de la Constitución Provincial. Asimismo, los recursos naturales mineros situados en el territorio de la Provincia del Chubut, son bienes de la Provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Código de Minería de la Nación.

Declárase, en el marco de los artículos 99 y 102 de la Constitución Provincial, de interés Provincial el aprovechamiento de los recursos minerales metalíferos y el desarrollo de la actividad minera sustentable y de su cadena de valor en el Área de Zonificación Minera establecida por la Ley XVII N° 68 (Antes Ley 5001) y sus modificatorias y de conformidad con la definición de la misma establecida en el Capítulo 2 de la presente Ley.

Artículo 2°: Las actividades objeto de la presente Ley podrán ser efectuadas por personas humanas o jurídicas de derecho público, privado o mixto, que cumplan con las condiciones formales y sustanciales que se establecen en el Código de Minería de la Nación, la presente Ley y su reglamentación, la Ley XI N° 35 (Código Ambiental de la Provincia del Chubut), sus reglamentaciones, y todas las normas aplicables a la actividad. Los interesados en desarrollar la actividad minera en la Provincia deberán tener su asiento principal en ésta y acreditar solvencia ambiental, técnica y económico-financiera para esta actividad, en los términos que fije la presente Ley y su respectiva reglamentación.

Toda persona humana o jurídica de derecho público, privado o mixto, que pretenda ejercer la actividad minera en el territorio provincial deberá reconocer en forma expresa la vigencia de la presente Ley y la adecuación voluntaria de sus actividades a los parámetros fijados en la misma, a fin de lograr un adecuado aprovechamiento sustentable del recurso minero en los términos del artículo 99° de la Constitución Provincial.

Artículo 3°: Es competencia del Ministerio de Hidrocarburos, o el organismo que en el futuro lo reemplace la elaboración de políticas de promoción

desarrollo y ejecución en el territorio Provincial de planes y programas destinados a incrementar la exploración, explotación, transporte, industrialización racional e integral, y comercialización de recursos minerales metalíferos, priorizando el agregado de valor de dichos recursos en su lugar de origen o en el territorio Provincial.

Es competencia conjunta del Ministerio de Hidrocarburos o el organismo que en el futuro lo reemplace y el Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable o el organismo que en un futuro lo reemplace, el control de las operaciones que se lleven a cabo en los diferentes emprendimientos mineros, debiendo verificar el acatamiento de todas las normas vigentes nacionales, provinciales y municipales, destinadas a la protección de los ecosistemas, de la biodiversidad y calidad de vida de las poblaciones existentes radicadas en el área de influencia de dichos emprendimientos, asegurando la transparencia de los procedimientos y la debida información a la población de los mismos y sus resultados.

Es competencia del Instituto Provincial del Agua en el marco del artículo 101 de la Constitución Provincial y de la Ley XVII N° 88 lo referido al control, evaluación, administración y gestión del manejo unificado e integral de las aguas superficiales y subterráneas, utilizadas en procesos mineros en la provincia.

El Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable es, conforme lo establece la normativa aplicable, la autoridad de aplicación con competencia para evaluar los impactos ambientales inherentes a la actividad minera y para emitir las declaraciones de impacto ambiental pertinentes. En lo que respecta a la evaluación del posible impacto ambiental hídrico, el Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable deberá valerse de la cooperación del Instituto Provincial del Agua, con carácter previo a emitir declaraciones de impacto ambiental.

**CAPITULO 2- ZONIFICACIÓN MINERA PARA LOS
DEPARTAMENTOS DE GASTRE Y TELSEN.**

Artículo 4°: En el marco de la plena vigencia de la Ley XVII N° 68 (antes Ley 5001), en cumplimiento con los artículos 2° y 3° de dicha norma, se establece como áreas de excepción a la prohibición prevista en el artículo 1° de la citada Ley, a las zonas enumeradas en la presente y delimitadas y descritas en la Zonificación Minera que se acompaña como Anexo I y forma parte integrante de la presente.

Artículo 5°: Establécese a partir de la publicación de la presente la siguiente Zonificación Minera para los Departamentos de Gastre y Telsen de la Provincia del Chubut, según los criterios que constan a continuación, conforme se amplía en Anexo I que forma parte integrante de la presente:

(I) ZONA 1:

Son áreas comprendidas por cauces del Río Chubut y el Arroyo Telsen, una zona de amortiguamiento de los mismos con una extensión de 5 kilómetros de cada margen de los cauces y sus cuencas hídricas superficiales, de conformidad con lo establecido en la Base de Datos Geoespacial Institucional del Instituto Geográfico Nacional (IGN) expresada en coordenadas geodésicas, utili-

zando el Sistema de Referencia WGS 84 y el marco de Referencia POSGAR 07, como también aquellas superficies donde el desarrollo de la actividad minera metalífera se encuentra restringido por el Código de Minería de la Nación u otra normativa específica vigente.

En esta zona se debe mantener expresamente las prohibiciones del artículo 1° de la Ley XVII- N° 68. Es decir, la prohibición de la actividad minera metalífera en la modalidad a cielo abierto y con uso de cianuro.

(II) ZONA 2: Área comprendida por aquellas superficies no incluidas en las Zona 1.

En esta zona se recomienda exceptuar la prohibición establecida en el artículo 1° de la Ley XVII – N° 68, aplicando las exigencias y obligaciones previstas en la normativa vigente.

En caso de verificarse actividad minera en las zonas que no han sido expresamente autorizadas en la presente ley, el transgresor deberá cesar automáticamente las prácticas. Dentro del tercer día de verificada la transgresión se deberá iniciar la tramitación de un proceso disciplinario por vía de lo normado en el procedimiento administrativo provincial, quien evaluará la gravedad de la falta y queda facultado a imponer una sanción económica que va desde el 1% al 5% de la facturación mensual bruta del infractor. Asimismo, deberá depositar ese 1% dentro de los 5 días de notificado y en caso de recaer condena podrá tomarse a cuenta de la misma. Los fondos que sean recaudados deberán ser destinados a la mejora de la infraestructura escolar de la provincia.

ARTICULO 6°: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, se establece para la ZONA 2, que cuando concurren al menos uno de los siguientes factores; (i) ambientes donde se hospeden flora o fauna con niveles de vulnerabilidad altos; (ii) presencia de humedales clasificados como tales en función de la normativa existente; (iii) presencia de otros proyectos productivos que coexistan o puedan coexistir con la actividad; (iv) presencia de comunidades; y (v) zonas de baja pendiente propicias para otros emprendimientos productivos, deberá presentarse por parte del interesado estudios y/o informes complementarios a los efectos de garantizar la debida protección y/o armónica coexistencia de los mismos.

Artículo 7°: La Zonificación Minera obrante en el Anexo I es el resultado del estudio de profesionales y técnicos de la Autoridad de Aplicación (el Ministerio de Hidrocarburos) con el aporte de otros organismos competentes y validado por el Consejo Provincial del Ambiente («COPRAM»), y será objeto de permanente monitoreo. En caso de que se determine la necesidad de actualizar o ampliar la Zonificación Minera en función de criterios técnicos objetivos, dicha propuesta se elevará a la Legislatura para su tratamiento.

Artículo 8°: Como parte del procedimiento de tramitación de cualquier derecho minero previsto en el Código de Minería, la Autoridad de Aplicación se ex-

peura, mediante informe catastral, sobre el área de Zonificación Minera en la que se ubica dicho pedimento.

Artículo 9°: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 de la presente ley, y de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley XVII - N° 68, queda absolutamente prohibido en todas las áreas de zonificación el uso de la sustancia química cianuro a lo largo de todo el proceso minero.

CAPÍTULO 3- SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL.

Sostenibilidad Minera.

Artículo 10°: Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano que asegure la dignidad de su vida y su bienestar y el deber de su conservación en defensa del interés común. Se establece para la Provincia del Chubut que el criterio de sustentabilidad incluye su desarrollo, buscando que el mismo sea integral y armónico mediante la participación y distribución equitativa de la renta minera, cuidando el beneficio social y facilitando la transferencia de recursos intergeneracionales mediante la diversificación y la innovación de la economía.

El criterio de sustentabilidad incluye aspectos de inversión para el desarrollo económico, promoción de la equidad social y cuidado ambiental que deberán observarse en todas las etapas de la actividad minera: prospección, exploración, construcción, explotación, incluidas todas las actividades de procesamiento en planta de beneficios, fundición, refinación, disposición de residuos propios del proceso, así como aquellas actividades destinadas al cierre y post cierre de las operaciones mineras, cuyos informes y Estudio de Impacto Ambiental se presentarán y actualizarán conforme a lo establecido por la legislación vigente. Conforme dicho criterio de sustentabilidad, la cadena de valor priorizará el empleo local y el desarrollo de empresas proveedoras radicadas efectivamente en el territorio. La autoridad de aplicación deberá, en conjunto con los titulares de proyectos, establecer planes y políticas que promuevan la inserción de mujeres y la inclusión y diversidad de género y cultural para la actividad minera, de manera de alcanzar una proporción mínima del 20% en la etapa de plenitud del proyecto.

Todo ello, con sujeción a lo prescripto por el artículo 41 de la Constitución Nacional y de conformidad con su artículo 75 inc. 17, así como los Convenios Internacionales asociados. Asimismo, se contemplarán la plena aplicación de los artículos 91, 99, 102 y 109 de la Constitución de la Provincia del Chubut, el Código de Minería de la Nación, el Código Ambiental de la Provincia del Chubut y disposiciones complementarias.

ASPECTOS AMBIENTALES.

Artículo 11°: Los titulares de emprendimientos mineros deberán presentar a la autoridad de Aplicación Ambiental para su análisis y aprobación: (a) los Estudios de Línea de Base ambiental, hídrica, social, económica, de infraestructura, indicadores de salud, efectos del proyecto en la economía local y regional, sistemas de monitoreo y evaluación integral, análisis de las va-

riables ambientales, sociales y económicas, plan de desarrollo comunitario y/o programas de sustentabilidad; y (b) un Estudio de Impacto Ambiental del área de influencia, de acuerdo a lo exigido por la normativa nacional aplicable, el Código Ambiental de la Provincia del Chubut Ley XI N°35 y todos sus Decretos Reglamentarios y reglamentaciones.

Se entiende por Declaración de Impacto Ambiental («DIA»), al acto administrativo o pronunciamiento final del órgano de Control Ambiental (Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable) por el cual se aprueba o rechaza el Estudio de Impacto Ambiental («EslA») presentado por el titular del emprendimiento que se pretende desarrollar, pudiendo exigir previo a su otorgamiento la modificación o el cumplimiento de determinadas condiciones. El acto administrativo contendrá entre sus fundamentos los aspectos ambientales, sociales, económicos, productivos, territoriales e institucionales y todo otro aspecto de relevancia tenido en cuenta al momento de extender la DIA de aprobación del proyecto.

La Autoridad Ambiental (Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de la Provincia o el organismo que en el futuro lo reemplace) deberá remitir a la Autoridad de Aplicación de la presente ley los Estudios previstos en el primer párrafo del presente artículo, así como también la DIA de aprobación o rechazo.

Artículo 12°: El Estudio de Impacto Ambiental (EslA), además de ajustarse a lo establecido en el Código Ambiental Provincial, su decreto reglamentario N° 185/09, sus anexos y demás decretos modificatorios -así como también a la normativa complementaria que en un futuro se establezca-, deberá contar con la descripción detallada de las condiciones socioeconómicas, ambientales y de infraestructura anteriores al momento de inicio de la etapa del desarrollo minero así como el efecto socioeconómico, ambiental y de infraestructura que el emprendimiento acarreará en cada una de las etapas del despliegue de la actividad, todo ello de acuerdo con el plan de acción elaborado, otorgando a la autoridad de aplicación de la presente ley y, a sus efectos, todas las herramientas e información necesaria que permita al Estado Provincial la planificación de obras relacionadas a los servicios públicos básicos. Los estudios necesarios para los fines precedentes deberán ser financiados por el titular del proyecto. En cada caso se deberá detallar exhaustivamente el objetivo, la metodología, cronograma y los montos de inversión en cada uno de los programas a ser implementados.

Artículo 13°: Será obligación de todo emprendimiento industrial minero, llevar a cabo un estudio de búsqueda, identificación y captación del recurso hídrico, de manera previa a cualquier tarea, cuya complejidad estará en función de la etapa de avance del proyecto. Asimismo, deberá indicar la metodología empleada para elaborar el estudio y publicar su aprobación o rechazo por parte de la autoridad de aplicación en medios oficiales y en los medios de comunicación privados de mayor alcance y/o difusión. El recurso hídrico detectado deberá ser cuantificado como recurso mensurado, a efectos de que sea ésta la principal fuente de abastecimiento del proyecto en cuestión, en cada una de las etapas del

proyecto a tratarse. Los titulares de emprendimientos mineros, y sus contratistas -cuando corresponda- deberán implementar sistemas de recuperación, reutilización y/o reciclado de un porcentaje que establecerá la autoridad de aplicación ambiental, del volumen total de agua utilizado en el proceso. El Instituto Provincial del Agua, la Autoridad de Aplicación de la presente y el Centro de Gestión y Monitoreo Ambiental (Centro Ambiental) creado por la presente ley, determinará la viabilidad y condiciones del uso de este recurso por parte de la empresa, todo ello de acuerdo con los principios establecidos en la presente ley y en la normativa aplicable de protección y uso del recurso hídrico de la Provincia del Chubut.

Artículo 14°: A los efectos de prevenir y subsanar eventuales alteraciones que en el ambiente pueda causar la industria minera, los titulares de los emprendimientos mineros deberán constituir Garantías o Pólizas de Caucción disponibles en el mercado asegurador que posibiliten la instrumentación de eventuales acciones de reparación durante la vida del proyecto y de rehabilitación al momento del cierre de mina, estos instrumentos deberán ser sustituidos cuando el Banco del Chubut S.A. desarrolle una oferta en condiciones de mercado de los mismos. La Reglamentación establecerá las características de estos en función de cada etapa del proyecto que se analice.

Artículo 15°: A los fines establecidos en el artículo anterior, durante las etapas de prospección, exploración, construcción y operación, los titulares de proyectos mineros, personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, deberán a los fines de cumplir con el artículo 22 de la Ley Nacional N° 25.675, contratar alguno de los siguientes instrumentos los que serán instrumentados a través de los instrumentos vigentes en el mercado, los cuales deberán ser sustituidos cuando dichos instrumentos sean desarrollados en condiciones de mercado por el Banco del Chubut S.A.:

Póliza de Caucción por Daño Ambiental de Incidencia Colectiva.

Pólizas de Seguro con Transferencia de Riesgo. u otros instrumentos financieros o planes de seguro que sean aprobados por Superintendencia de Seguros de la Nación («SSN»).

Artículo 16°: Institúyase un Sistema de Auditoría Ambiental Minera con la finalidad de fortalecer las capacidades de la gestión ambiental del sector público, cubriendo el proceso desde la evaluación de los ESiA y la emisión de las DIA, hasta el monitoreo de la calidad ambiental y la fiscalización del desempeño ambiental de los emprendimientos, que permita avanzar progresivamente en un proceso de mejora continua. Dicho sistema deberá abordar en forma objetiva e ineludible los siguientes componentes: 1. Auditoría de cumplimiento legal y desempeño ambiental de emprendimientos mineros; 2. Bases para el tele-monitoreo de calidad de agua y aire; 3. Fortalecimiento de las capacidades de gestión y monitoreo ambiental de la provincia; y 4. Participación ciudadana responsable basada en información pública. A tal efecto deberá convocarse a profesionales, universidades, centros de investigación, tecnología, innovación y desarrollo -nucleados en Consejos Pro-

fesionales con sede en Chubut- y profesionales, consultores y/u organismos internacionales de manera de mejorar las capacidades de gestión y monitoreo ambiental local, niveles de conocimiento y la incorporación de los más altos estándares aplicables a la actividad minera. Asimismo, se deberá prever por parte del titular del emprendimiento minero la instalación obligatoria de caudalímetros.

Aspectos sociales.

Artículo 17°: El Estudios de Línea de Base mencionado en el artículo 11 de la presente Ley deberá incluir, entre otros aspectos, información social, económica y de infraestructura sanitaria, e indicadores de salud de acceso público relacionados con la población del área de influencia directa e indirecta del proyecto.

A su vez, el Estudios de Línea de Base deberá contar con un Plan de Acción Socioeconómico Ambiental con sistemas de monitoreo del proyecto y evaluación de los impactos, que funcionen, no sólo como instrumentos de control, sino como herramientas de medición para potenciar efectos positivos y prevenir efectos adversos. Asimismo, dicho Plan deberá especificar:

i) Cantidad de empleo chubutense en cada jurisdicción y participación en el total para cada una de las etapas del proyecto. En todos los casos, la participación de personas radicadas con un plazo de residencia mayor a cinco años no deberá ser inferior al ochenta por ciento (80%) de la planta de personal afectada a cada proyecto. Dentro de dicho parámetro la participación de mujeres y disidencias no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%).

ii) Programa de capacitación a la mano de obra chubutense para facilitar el acceso al empleo, que contemple -entre otras cosas- programas de becas para promover la inserción laboral en la industria minera a cargo del titular del emprendimiento minero. Con un mínimo de 150 becas con una retribución equivalente a un salario mínimo vital y móvil.

iii) Matriz de proveedores chubutenses y participación estimada de los mismos en las compras totales del proyecto al inicio del proyecto. La participación de proveedores chubutenses, entendidos estos como aquellos tengan domicilio fiscal en la Provincia y cumplan con otros requerimientos a ser oportunamente determinados por la reglamentación de la presente, en la medida de su disponibilidad y en tanto y en cuanto ofrezcan condiciones de mercado, no podrá ser inferior al setenta por ciento (70%) al inicio del proyecto.

iv) Programas de desarrollo de proveedores que permita, en la medida de su disponibilidad y en tanto y en cuanto ofrezcan condiciones de mercado, lograr una participación no inferior al ochenta por ciento (80%) en el momento de plenitud del proyecto, así como las medidas complementarias para favorecer el desarrollo local, la sustitución de importaciones y de bienes y servicios no locales, para dar preferencia a la contratación de proveedores chubutenses. Se entenderá por condiciones de mercado toda propuesta de proveedores locales en iguales condiciones de calidad y disponibilidad, y que no exceda en un 8% las propuestas de

proveedores externos a la provincia. Los porcentajes de compra local anteriormente mencionados, aplicarán sobre bienes accesibles en la provincia de Chubut. A efectos de dar cumplimiento con lo anteriormente mencionado, la autoridad de aplicación deberá definir con el titular de un proyecto cuándo el mismo ingresa en la etapa de «plenitud», en función de sus características y circunstancias particulares.

v) Inversiones de infraestructura de uso empresario para el desarrollo del proyecto, con acabado detalle de servicios energéticos, logísticos y tratamiento de residuos sólidos y líquidos.

vi) Inversiones de infraestructura de uso comunitario que puedan ser previstas en la zona de influencia del proyecto o en otras regiones que permita medir el impacto de los beneficios sociales, en particular servicios energéticos, logísticos, tratamiento de residuos, educativos, de salud, seguridad y recreativos o turísticos.

En cuanto al transporte y logística de toda la actividad deberá desarrollarse y prestarse con transportistas de la Provincia de Chubut y la titular o explotadora del proyecto controlará y responderá por el efectivo cumplimiento del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) 40/89 de todas y cada una de sus partes que rige la actividad.

Artículo 18°: La Autoridad de Aplicación, conjuntamente con toda autoridad gubernamental con competencia o injerencia en temas de desarrollo productivo, de infraestructura y/o social, deberán fomentar políticas públicas que promuevan el desarrollo productivo diversificado dentro del área de Zonificación Minera, para lo cual deberán considerar toda inversión o posible inversión en infraestructura o social que la actividad minera metalífera pueda generar.

A los efectos de diseñar estas políticas, las autoridades de aplicación deberán considerar y nutrirse de los aportes de las Mesas de Desarrollo integradas por representantes del sector científico, de salud, de educación, agropecuario, sociedad civil, comunidades, sindicatos, representantes legislativos y/o sector productivo, quienes se reunirán en función del asunto a debatir y no menos de una vez al año. Las autoridades de aplicación deberán tener en cuenta las opiniones o dictámenes de las comisiones o Mesas de Desarrollo en la toma de decisión y/o política a formular.

En lo que respecta a siniestros laborales, y con la finalidad de garantizar una inmediata respuesta y atención médica ante un siniestro laboral grave de los trabajadores que puedan desarrollarse en el proyecto minero, se deberá confeccionar un protocolo, que deberá como mínimo contemplar;

a) La instalación de un centro médico de primer nivel de atención dentro de un radio no mayor a los 10 kms del Proyecto Minero;

b) La provisión de un medio de transporte aéreo, con capacidad para realizar una rápida cobertura y traslado a un Centro Médico de mayor complejidad ante un siniestro laboral grave.

Los titulares de los Proyectos Mineros serán responsables directos y solidarios de dar cumplimiento a lo dispuesto precedentemente.

La Autoridad de Aplicación será responsable de diagramar el Plan de Acción, el ámbito geográfico de cobertura del servicio aéreo, el tiempo en el que se pondrá el funcionamiento de forma integral y las condiciones técnicas del medio de transporte requerido para la concreción del Protocolo de Seguridad, Higiene y Pronta Respuesta ante un Siniestro Laboral.

En orden de garantizar una eficaz cobertura médica, la Autoridad de Aplicación y la Autoridad Sanitaria provincial deberán realizar un exhaustivo estudio para analizar la conveniencia de proceder a la instalación de un Centro Médico de Alta Complejidad y de Primer Nivel de Atención en el área de zonificación.

La Autoridad de Aplicación deberá remitir a la Legislatura de la Provincia del Chubut el Protocolo de Seguridad, Higiene y Pronta Respuesta ante un Siniestro Laboral en un plazo no mayor a los 60 días de aprobada la presente Ley. No se podrá habilitar ningún proyecto minero sin la aprobación de dicho protocolo por mayoría simple de parte de la Legislatura de la Provincia.

Aspectos vinculados al cierre de minas.

Artículo 19°: Los titulares de proyectos mineros, personas humanas o jurídicas, públicas o privadas deberán presentar a la Autoridad Ambiental un Plan de Cierre a ser implementado a lo largo de todas las etapas del proceso minero, con el fin de cumplir con los objetivos ambientales y sociales específicos que deberán ser alcanzados después de cada etapa, como así también el cumplimiento de todos los compromisos voluntarios que hubieran sido asumidos por las empresas.

Los Planes de Cierre deberán incluir el presupuesto que refleje con un considerable nivel de detalle, los costos directos e indirectos que se deriven de las acciones y medidas de cierre y post cierre, así como los que estén relacionados con gastos administrativos, técnicos y legales para la ejecución y cobro de garantías. El mismo será evaluado por la Autoridad Ambiental para la aprobación del Plan de Cierre, y deberá ser revisado y reajustado con cada actualización o modificación del Plan de Cierre.

Artículo 20°: El Plan de Cierre constituye un documento en el que se plasma el proceso de planificación, así como también los compromisos ambientales y sociales asumidos por la empresa, y tendrá por objetivos:

Desde el punto de vista ambiental, lograr que una vez finalizadas las operaciones mineras, las áreas afectadas por el proyecto sean compatibles con un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo, de conformidad con criterios técnicos y niveles guías determinados en la normativa vigente y/o por la Autoridad Ambiental. Para ello el Plan de Cierre deberá:

- i) Promover la seguridad física del sitio para evitar riesgo a personas y animales;
- ii) Promover la estabilidad o la sostenibilidad física del sitio de la mina en el post-cierre, esta última en compatibilidad con el uso post minero previsto;
- iii) Promover la estabilidad química del sitio de la mina, según parámetros y niveles guías aplicables, mediante la prevención de efectos adversos en la calidad ambiental local derivados de temas como drenaje ácido de roca y lixiviación de metales, entre otras;

iv) Promover la estabilidad ecológica, asegurando que el ecosistema post cierre sea estable o se desarrolle siguiendo una trayectoria deseada, compatible con el uso post minero planificado para el sitio de la mina;

v) Controlar el riesgo a un nivel aceptable, en todas las áreas (seguridad, ambiental, financiero, de cumplimiento legal, social);

vi) Minimizar o eliminar la necesidad de cuidado y mantenimiento post cierre de largo plazo.

Desde una perspectiva social, el plan de cierre debe abordar los desafíos asociados con la transición socioeconómica de su entorno social hacia el escenario post cierre. Se espera que con el cierre de la mina las poblaciones de su área de influencia se encuentren en condiciones para lograr sus objetivos de desarrollo con posterioridad al cierre; para ello en la planificación de la gestión social para el cierre de minas, se debe:

- i) Gestionar los riesgos e impactos sociodemográficos, económicos y culturales que pudieran surgir como consecuencia del cierre de la mina;
- ii) Atender a las preocupaciones de los grupos de interés, en particular a las de la población local;
- iii) Aprovechar las oportunidades de desarrollo que surjan en el marco del cierre de la mina para sentar un legado beneficioso y duradero para la población.

Artículo 21°: A los efectos de la presente Ley se definen los siguientes Planes de Cierre:

Plan cierre en etapa de exploración

Se presentan conjuntamente con Estudio de Impacto Ambiental para la exploración. Estos planes tendrán por objetivos minimizar los pasivos ambientales de largo plazo, según niveles guías determinados en la normativa vigente y/o por la Autoridad Ambiental, lo cual implica las siguientes metas:

Cumplir la normativa ambiental aplicable.

Mantener la estabilidad geotécnica.

Implementar acciones correctivas tendiendo a restaurar los ecosistemas nativos.

Implementar acciones correctivas en el sitio tendiendo a restaurar el uso del suelo al estado preexistente, o a un uso posterior beneficioso previamente acordado con las partes interesadas.

Reducir el impacto social en las comunidades locales.

Plan Conceptual de cierre, aprobación del Estudio de Impacto Ambiental

El Plan Conceptual de Cierre es el documento que surge del comienzo de la planificación de cierre, y que se presentará a la Autoridad Ambiental conjuntamente con el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente a la etapa de explotación.

Plan de Cierre Detallado de Operación

El Plan de Cierre Detallado es el documento que deviene de la actualización progresiva del Plan Conceptual de Cierre a medida que avanza la operación de la mina y se dispone de información detallada que permite dar mayor precisión a los objetivos y actividades de cierre. Se caracteriza por contener todos los programas y metodologías a ser adoptados, precisar las

metas específicas más importantes, determinar acciones de cierre a realizar y definir procesos de seguimiento y validación.

Artículo 22°: El Plan de Cierre Conceptual y el Plan Detallado deberán como mínimo contener, de acuerdo a niveles guías determinados en la normativa vigente y/o criterios de razonabilidad, lo siguiente:

- Introducción y descripción del proyecto.
- Acciones de cierre:
- Recursos humanos (directos y contratistas)
- Responsabilidades.
- Rehabilitación progresiva.
- Desmantelamiento.
- Remediación.
- Evaluación geotécnica.
- Estabilidad del relieve.
- Monitoreo y seguimiento de actividades de cierre.
- Contribución al desarrollo local.
- Revegetación y recuperación de los horizontes de suelo orgánico que hubieran sido removidos a lo largo de proceso minero.
- Patrimonio cultural.
- Salud y seguridad.
- Monitoreo y mantenimiento post cierre.
- Control de estructuras remanentes y pasivos ambientales.
- Objetivos de cierre.
- Información de Línea de Base ambiental:
- Normativa y autoridades responsables.
- Instrumentos regulatorios.
- Partes interesadas:
- Identificación de las partes interesadas.
- Procesos de consulta a la comunidad.
- Evaluación de riesgos:
- Pasivos/legados existentes.
- Riesgos futuros.
- Análisis costo/beneficio.
- Criterios de cierre.
- Costos de cierre:
- Provisiones y Garantías.
- Componentes de cierre.
- Transferencia de custodia y uso post minero.

Artículo 23°: Los Estudios descriptos en los artículos anteriores, deberán ser presentados y realizados mediante la/s metodología/s, normas y criterios dispuestos en la reglamentación de la presente Ley. En caso de paralización temporaria prolongada por hechos impredecibles o inesperados, será necesaria la implementación de un proceso de cierre anticipado.

El titular de la actividad minera deberá constituir y poner a disposición de la Autoridad Ambiental a través del Banco del Chubut S.A. la garantía prevista en el artículo 15°, que podrá instrumentarse a través de:

- a) Certificados de depósito a la vista, boletas bancarias de garantía a la vista, avales bancarios, cartas de fianza o cartas de crédito irrevocables stand by (todos ellos, emitidos por entidades bancarias y financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina);
- b) Pólizas de caución y otros seguros, sin beneficio de excusión, emitidos de conformidad por la normativa aplicable;

c) Fideicomiso en garantía sobre lo siguiente: I) En efectivo, II) Administración de flujo, y III) Bienes muebles e inmuebles distintos a las concesiones para actividades mineras y a las instalaciones objeto del Plan de Cierre de Minas;

d) Fianza solidaria sin beneficio de excusión de tercero cuya clasificación de riesgo sea de A (o equivalente) o superior.

Artículo 24°: Para la realización de los estudios mencionados anteriormente y otro/s relacionado/s con el desarrollo de la actividad minera que sea requerido por la Autoridad Ambiental, deberá priorizarse la contratación de universidades, institutos, consultoras, organizaciones públicas y privadas, nacionales y/o provinciales y/o municipales que estén radicadas en la Provincia del Chubut y que acrediten experiencia, solvencia y capacidad técnica reconocida e inscriptas en los registros correspondientes.

CAPÍTULO 4 – PARTICIPACIÓN SOCIAL Y CONTROL AMBIENTAL PARA LA MINERÍA.

Derecho de Consulta OIT 169.

Artículo 25°: Por virtud de lo previsto en el Convenio N° 169 de la OIT el cual Argentina ratificó y adhirió mediante Ley 24.071, la autoridad de aplicación de la presente deberá garantizar el derecho de consulta a las comunidades originarias, previo a tomar cualquier medida relacionada con el desarrollo minero dentro del área de zonificación prevista en el Capítulo 2 de la presente que puedan afectar a estas comunidades de manera directa. El derecho de consulta previa a las comunidades originarias se deberá garantizar indefectiblemente y, aquel funcionario/a a cargo de la autoridad de aplicación que frustre, por acción u omisión, el ejercicio de tal derecho, sea imposibilitando o sea obstaculizándolo, se considerará que habrá incurrido en incumplimiento grave en los deberes de funcionario público, y será pasible de la sanción que por ley corresponda.

La consulta se realizará previendo, como mínimo, los lineamientos establecidos en el Anexo II del presente, contemplando las circunstancias particulares de cada consulta.

Creación y funciones del Observatorio de Recursos Naturales

Artículo 26°: Créase el Observatorio de Recursos Naturales (el «Observatorio») el cual funcionará bajo la órbita del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de la Provincia del Chubut, o el organismo que en el futuro lo reemplace. El Observatorio estará integrado por: (i) Centro de Gestión y Monitoreo Ambiental para la Minería; (ii) Centro de Investigación para el Desarrollo de la Actividad Minera y (iii) Centro para el Desarrollo Productivo de la Meseta, cuyas funciones propias se establecen en la presente Ley.

Artículo 27°: El Observatorio será coordinado por un Consejo Directivo de Articulación, conformado por el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio y el Ministerio de Hidrocarburos de la Provincia del Chubut, el que sin afectar las competencias de

cada uno instituidas por la normativa vigente tendrá las funciones que en la presente ley se establecen.

EL CENTRO DE GESTIÓN Y MONITOREO AMBIENTAL PARA LA MINERÍA («Centro Ambiental»)

Artículo 28º El CENTRO DE GESTIÓN Y MONITOREO AMBIENTAL PARA LA MINERÍA («Centro Ambiental») es un órgano consultivo y funcionará bajo la órbita del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de la Provincia del Chubut, o el organismo que en el futuro lo reemplace, y tendrá los siguientes objetivos, sin que los mismos afecten las competencias instituidas por la normativa vigente:

a) Reunir, inventariar, recopilar y clasificar los datos científicos y técnicos relacionados a la temática ambiental y recursos minerales de la Provincia del Chubut, que: i) existan en los organismos del Estado Provincial; y/o ii) sean proporcionados por los organismos del Estado Nacional; y/o iii) sean facilitados por las Universidades a través de sus programas de investigación y actividades de transferencia de ciencia y técnica, y/o las empresas privadas e instituciones científicas. Ello, a fin de elaborar una línea de base de información ambiental provincial.

b) Elaborar un plan de fiscalización ambiental con objetivos a corto, mediano y largo plazo, con estrategias de articulación, uso eficiente de los recursos y aplicación de nuevas tecnologías que le permita a los usuarios conocer el estado ambiental de los distintos lugares de la Provincia, con el objeto de coordinar actividades y temas prioritarios de investigación sobre el estado del sistema ambiental, a fin de generar una infraestructura de control y fiscalización que permita el fortalecimiento y optimización de las capacidades del Estado para la protección de los recursos naturales.

c) Generar un sistema de sinergias, articulación y cooperación eficiente con los recursos humanos, técnicos e intelectuales, como así de especialistas que trabajan en asociación a la temática ambiental en el ámbito provincial, promoviendo así una red científico-técnica ambiental provincial.

d) Proveer la incorporación de nuevas tecnologías de medición y control vinculadas al desarrollo ambiental.

e) Incorporar todas las investigaciones realizadas y publicadas a través de tesis de grado y posgrado, programas de investigación y otras formas de transferencia que fueran consideradas de relevancia para la formación de la línea de base o estado del arte de la temática ambiental, provenientes de las casas de altos estudios.

f) Constituir un ámbito de fomento y colaboración a las investigaciones académicas de neto corte ambiental y su potencial aplicación en la Provincia del Chubut.

g) Articular con el COPRAM en toda cuestión atinente al estudio ambiental vinculado a la actividad minera.

Artículo 29º: Indicadores e índices. Con el propósito de cumplir con sus funciones de monitoreo ambiental para la actividad minera, el Centro Ambiental registrará y actualizará, la información del estado del ambiente en la Provincia del Chubut, conforme a los indicadores,

índices y criterios, entre los que podemos contemplar:

a) Representatividad de los temas ambientales de interés provincial, nacional y de preocupación internacional.

b) Cobertura sobre todo el territorio provincial.

c) Confiabilidad de los indicadores e índices, calidad científica y técnica de la información a utilizar con identificación de fuentes de origen.

d) Coherencia interna y con los principales indicadores e índices ambientales internacionales.

e) Incidencia de afectaciones al ambiente sobre la salud de la población, accesibilidad al agua y al saneamiento.

f) Evolución y tendencias del estado del ambiente.

g) Seguimiento de los usos y de la vitalidad de los ecosistemas naturales y de la productividad de los recursos naturales.

h) Cuantificación de emisiones contaminantes, de sustancias peligrosas, de residuos en el ambiente y emisiones de gases de efecto invernadero.

i) Afectaciones a la calidad del agua, aire, suelo y biodiversidad.

j) Niveles y medidas de protección a los ecosistemas naturales representativos, de los bienes y servicios que prestan a la sociedad y al conjunto de la naturaleza.

k) Protección a los recursos genéticos autóctonos y adaptados a los paisajes y valores patrimoniales y culturales.

l) Identificación, calificación y cuantificación de las respuestas y medidas implementadas por las instituciones públicas, las organizaciones privadas y la sociedad, frente a las afectaciones negativas al ambiente.

m) Avance y análisis de la gestión ambiental de cuencas hidrográficas y acuíferos.

n) Identificación de los mecanismos y medidas de participación pública para la gestión ambiental.

Artículo 30º: El Centro Ambiental debe realizar un censo de estructuras de fiscalización y gestión, donde se conformará un registro de recursos humanos y técnicos para el desarrollo de investigaciones, y tendrá como objetivos:

a) Aportar los datos obtenidos de los estudios e investigaciones relacionados al objeto de la presente Ley.

b) Desarrollar los estudios e investigaciones conforme a especialidades técnicas y competencias profesionales, de acuerdo a sus recursos existentes y a los que demande la realización de los mismos.

Artículo 31º: El Centro Ambiental estará integrado de la siguiente forma:

Será presidido por el titular del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable de la Provincia del Chubut.

Un (1) Representante del Ministerio de Hidrocarburos,

Un (1) Representante de Petrominera Chubut S. E.,

Cuatro (4) Intendentes o Presidentes de Comunas Rurales elegidos por sus pares y los mismos serán aledaños a la zona de los emprendimientos mineros,

Dos (2) Diputados Provinciales elegidos por la Cámara de Diputados, uno de los cuales no debe pertene-

cer al Bloque Oficialista,

Un (1) Representante de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco,

Un (1) Representante de la Universidad Tecnológica Nacional, Facultad Regional Chubut,

Un (1) Representante de la Universidad del Chubut,

Un (1) Representante del Centro Científico Tecnológico Centro Patagónico, CONICET (CCT CENPAT CONICET),

Un (1) Representante de la Federación Empresaria del Chubut (FECh),

Un (1) Representante de la Colegio Profesional de Geólogos de Chubut,

Un (1) Representante de la Colegio Profesional de Ingeniería y Agrimensura de la Provincia del Chubut,

Un (1) Representante de la Cámara de Proveedores y Empresarios Mineros del Chubut (CAPEM),

Un (1) Representante de la Asociación Obrera Minera Argentina,

Un (1) Representante de los credos habilitados oficialmente para profesar en el ámbito provincial.

Y, dos (2) representantes de organizaciones No Gubernamentales cuyo cometido estatutario principal sea la protección del Medio Ambiente.

Los integrantes de este Centro Ambiental actuarán Ad Honorem. La ausencia o negativa de los integrantes anteriormente listados a participar en las tareas y funciones del Centro, no obstará al funcionamiento del mismo.

Los integrantes del Centro Ambiental deberán ser miembros de las comisiones directivas u órganos ejecutivos, o el órgano unipersonal ejecutivo representante legal de las respectivas Entidades, con facultades estatutarias o asociacionales suficientes, para que sus votos manifiesten la voluntad de la institución representada.

Cada voto de los intendentes integrantes del Centro, deberá representar la posición mayoritaria del conjunto de los intendentes de la Provincia, con derecho a dejar constancia de la disidencia entre la opinión del estamento mandante, con relación al Jefe Comunal votante. Además tendrá derecho a voz sin voto, el o los Intendentes que no integren el Centro por la o las Comunas donde se realice la actividad minera, sobre la que trate y deba expedirse el Centro.

Los dos representantes de la ONG serán designados por el conjunto de dichas entidades con ámbito de actuación en la Provincia del Chubut. Si no se produjere tal designación por la razón que fuere y ello obstar a la debida conformación de El Centro, el Poder Ejecutivo de la Provincia podrá proponer a tales representantes, quienes actuarán hasta que las organizaciones en cuestión los sustituyan.

Los integrantes de El Centro podrán ser reemplazados, en cualquier momento, por los organismos y entidades que representan.

Vía reglamentaria se establecerá el funcionamiento, publicación de sus ponencias y todo lo necesario para dar la mayor transparencia posible a sus actos.

Centro de Investigación para el Desarrollo de la Actividad Minera («CIDAM»)

Artículo 32º: Créase en el ámbito del Ministerio de Hidrocarburos o la autoridad que lo reemplace en el futuro, el Centro de Investigación para el Desarrollo de la Actividad Minera («CIDAM»), el cual será un órgano consultivo sobre temas técnicos y/o científicos vinculados al desarrollo de la minería en la Provincia del Chubut.

Artículo 33º: El CIDAM será coordinado y funcionará a instancia del Ministerio de Hidrocarburos, y cumplirá las siguientes funciones consultivas con relación a, entre otros, los temas que se prevén a continuación:

Pronunciarse sobre las condiciones necesarias para que la actividad minera incorpore el máximo de valor agregado al sistema económico del Chubut.

Expedirse sobre la evolución y el impacto de la industria en el proceso ambiental y socio económico de la Provincia y en particular del proceso de incorporación de innovación tecnológica, generación de conocimiento y su transferencia a todos los actores de la cadena de valor agregado de la misma.

Analizar y proponer el desarrollo de actividades productivas alternativas que puedan verse beneficiadas o potenciadas por la actividad minera.

Proponer y diseñar programas de educación, capacitación y entrenamiento de los recursos humanos locales necesarios para el adecuado desarrollo de la minería, con el máximo de creación de fuentes de trabajo.

Expedirse y proponer programas de asistencia tecnológica a productores y Empresas Pymes del sector minero.

Pronunciarse sobre el adecuado equilibrio del desarrollo sostenible entre las necesidades de la industria minera, y la indispensable y razonable protección del medio ambiente y la calidad de vida.

Propiciar la actualización permanente de la legislación minera.

Propiciar acciones que concreten el principio de Justicia Social en los desarrollos y resultados de la actividad, en los ámbitos local y provincial.

Artículo 34º: La integración y funcionamiento del CIDAM será establecida por la reglamentación de la presente Ley. Los integrantes del CIDAM actuarán ad honorem.

Centro Para el Desarrollo Productivo de la Meseta («Centro Productivo»)

Artículo 35º: Créase el Centro para el Desarrollo Productivo de la Meseta («Centro Productivo») el cual funcionará bajo la órbita del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio de la Provincia del Chubut, o el organismo que en el futuro lo reemplace. El Centro Productivo tendrá la función de articular programas de desarrollo que se vean beneficiados por la instalación de la actividad minera.

Artículo 36º: El Centro Productivo será coordinado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio de la Provincia del Chubut, e integrado por el Ministerio de Hidrocarburos, el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, el Ministerio de Infraestructura, Energía y Planificación, el Ministerio de Turismo y Areas Protegidas, la Secretaría de Ciencia, Tecnología, Innovación Productiva y Cultura, o los organismos que en el futuro los reemplacen, y las Mesas de Desarrollo

llo Local para la Meseta del área de Zonificación Minera.

Artículo 37°: El Centro Productivo tiene los siguientes objetivos, sin que los mismos afecten las competencias de cada organismo instituidas por la normativa vigente:

Promover el desarrollo de actividades productivas que se vean potenciadas por la actividad minera.

Generar y facilitar el acceso a datos, documentos, estudios, informes y al conocimiento en general, de interés público y que hacen a la calidad de vida de la comunidad que puedan ser de utilidad para la planificación de nuevas estrategias productivas.

Desarrollar programas productivos que se vean favorecidos por la instalación de nueva infraestructura y servicios mineros.

Propender a la incorporación del concepto de Responsabilidad Social y Ambiental en todos los actores de la sociedad.

Fomentar la transparencia y la cultura de la rendición de cuentas y la ética en la gestión de las organizaciones públicas, privadas y del tercer sector.

Promover la incorporación de nuevas tecnologías vinculadas al desarrollo productivo.

Promover la participación ciudadana y la conformación de espacios colectivos de capacitación, intercambio, toma de decisiones y debate público con personalidades y actores clave –organismos públicos, entidades privadas, académicas y comunidad en general- en pos del impulso de nuevos desarrollos productivos favorecidos directa o indirectamente por la actividad minera.

Elaborar un plan de fiscalización productiva con objetivos a corto, mediano y largo plazo, con estrategias de articulación, uso eficiente de los recursos y aplicación de nuevas tecnologías que le permita a los usuarios conocer el estado productivo del área de interés.

Artículo 38°: El Centro Productivo podrá invitar a la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco, Universidad Tecnológica Nacional, Facultad Regional Chubut, Universidad del Chubut, las Cámaras de Industria y Comercio, empresas privadas e instituciones nacionales con asiento en la Provincia, como el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), entre otros, a sumarse a lo preceptuado en la presente Ley, mediante los instrumentos legales correspondientes. Los mismos actuarán como antes de fortalecimiento del Centro Productivo.

Artículo 39°: El Centro Productivo deberá presentar, en el plazo de ciento ochenta (180) días de aprobado el Informe de Impacto Ambiental de un desarrollo minero, proyectos productivos que, favorecidos por la instalación de nueva infraestructura, y/o por el mejoramiento de las instalaciones actuales, puedan desarrollarse en la zona productiva.

CAPÍTULO 5 - CADENA DE VALOR Y ASPECTOS ECONÓMICOS

Cadena de valor de la industria minera metalífera.

Artículo 40°: El Ministerio de Hidrocarburos, o la autoridad que lo reemplace, y las autoridades corres-

pondientes que la reglamentación establezca, deberá fomentar la cadena de valor de la industria minera metalífera dentro del territorio provincial. Para ello, se deberán generar las condiciones para la aplicación de los porcentajes de compra local y mano de obra local previstos en el artículo 17 de la presente Ley, incluyendo:

a) Empleo Directo: promover la radicación de establecimientos mineros en la Provincia del Chubut, impulsando el aumento de demanda de trabajo directa e indirecta, como resultado de la complementariedad de la actividad industrial con otras actividades productivas y otros servicios relacionados. Asimismo, promoverá el incremento de la disponibilidad y calidad de la oferta de trabajo local, y analizará los impactos de la minería sobre el empleo y nivel de calificación.

b) Empleo Indirecto: tomar las medidas necesarias para que, en todas las etapas del desarrollo minero, incluyendo la prospección, exploración, construcción y operación de la mina, se garantice:

La detección temprana de necesidades de mano de obra en términos de capacidades, especialización y calificaciones requeridas, así como cantidad prevista, lugar y plazo.

La realización de Estudios de Línea de Base en las zonas de radicación de los proyectos mineros conforme lo establece la presente Ley, a fin de establecer las capacidades locales existentes, promover y articular planes de capacitación con colegios profesionales, instituciones gremiales, universidades y otras instituciones educativas tanto del orden municipal, provincial y nacional, a fin de desarrollar las capacidades requeridas por la industria minera.

Las medidas de promoción que consideren apropiadas tendientes a fomentar la contratación de mano de obra local.

c) Educación y Formación Técnica Profesional: Adoptar las medidas necesarias para apoyar las carreras existentes y promover el desarrollo de las carreras técnicas de nivel medio, terciarias y de grado que se requieran para formar profesionales para la actividad. Se encomendará a las Universidades públicas y privadas la firma de convenios de cooperación con instituciones de reconocido prestigio y eventualmente la creación de carreras específicas dentro de la Provincia. Se encomendará a estas universidades, en colaboración con la autoridad de aplicación de la presente ley, la elaboración de programas de becas con el objeto de promover la inserción laboral en la industria minera.

Artículo 41°: La Autoridad de Aplicación, conjuntamente con toda autoridad gubernamental con competencia o injerencia en temas de exportación, deberá fomentar políticas públicas que garanticen la exportación por los puertos de la Provincia del Chubut. En este sentido, la exportación de minerales deberá realizarse exclusivamente por puertos de la Provincia del Chubut.

Artículo 42°: El Ministerio de Hidrocarburos, o la autoridad que en el futuro lo reemplace, implementará políticas de Desarrollo Regional de Proveedores Locales que busquen reconvertir, desarrollar y consolidar las fortalezas de los sectores industriales y de servicios de la Provincia, con el objeto de promover un cre-

cimiento económico sostenido, incrementando el empleo, la producción y el bienestar regional. Estas políticas deberán generar sinergias a los efectos de aumentar la competitividad entre todos los actores de la economía, y que permita que las empresas continúen trabajando incluso luego del cierre de los establecimientos industriales mineros.

La Autoridad de Aplicación implementará políticas de promoción y establecerá los procedimientos y medidas de desarrollo que considere apropiadas tendientes a hacer atractivo al comprador de bienes o servicios la contratación de proveedores locales, en todas las etapas del desarrollo minero, a los fines de priorizar los mismos. Para ello, deberá lograr la interacción de organismos e instituciones públicos y privadas, universidades, centros de investigación especializada y otras instituciones que contribuyan a la integración empresarial y al desarrollo de PYMES, para prestar servicios a la industria minera.

La Autoridad de Aplicación, a tal efecto podrá:

Celebrar convenios de cooperación con entidades empresarias, universidades públicas o privadas radicadas en la Provincia, para la capacitación de recursos humanos, en especial para los técnicos y operarios de la actividad minera en todos los niveles.

Desarrollar planes de capacitación para estudiantes de los distintos niveles escolares en las zonas de influencia de las explotaciones, a fin de propiciar la radicación y asegurar la permanencia de poblaciones en las zonas de producción.

Promover la creación de nuevos puestos de trabajo de alta calificación.

Promover la creación de capacidad instalada en toda la cadena de valor y servicios conexos de la actividad, tanto desde empresas privadas, públicas o mixtas en la Provincia del Chubut, a los efectos de alcanzar mayores niveles de eficiencia y productividad y una integración con el resto de la economía local, regional y nacional, que posibilite un desarrollo industrial sostenible.

Fortalecer las capacidades del sector productivo, a través de la promoción de inversiones, la mejora en la gestión productiva de las empresas, el incremento de la capacidad innovativa, la modernización tecnológica, con el propósito de sustituir importaciones y promover la generación de empleo calificado.

Promover el grado de integración regional de la cadena productiva, y favorecer la diversificación y transformación productiva mediante la incorporación de nuevos productos y servicios para el sector industrial minero

Promover inversiones en bienes de capital para modernización tecnológica y ampliación de capacidad productiva con impacto en la productividad y en el desarrollo de encadenamientos productivos.

La Autoridad de Aplicación establecerá los procedimientos administrativos y constitutivos para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo y será dispuesto por reglamentación.

Regalías.

Artículo 43°: Se considera Regalía a la participación en la producción que debe abonarse al Estado Provincial por la extracción y comercialización de los recursos naturales mineros de carácter no renovables en virtud de la

titularidad del mismo. Las regalías mineras no constituyen tributo y el pago de las mismas no implica excepción alguna para el pago de impuestos, tasas y contribuciones que correspondiese oblar por la extracción y comercialización y que se encuentren establecidos por la aplicación de otras normas legales.

Artículo 44°: La Regalía Minera se determinará sobre el valor «boca mina» del mineral extraído, con independencia de su posterior beneficio, entendiéndose por «mineral boca mina» al conjunto de sustancias minerales extraídas, transportadas y/o acumuladas previo a cualquier proceso de transformación.

Se establece que nace la obligación de pago de las Regalías Mineras desde la primera etapa de comercialización, cuando procedieren del minado o arranque de las sustancias minerales del yacimiento que las contienen y/o su depósito en boca mina, con prescindencia del destino de éstas.

La Autoridad de Aplicación procederá a inspeccionar periódicamente los lugares en donde se ubican los yacimientos mineros otorgados y/o registrados para verificar su estado de actividad, a los fines del cumplimiento de la obligación de pago de Regalías.

Artículo 45°: Toda persona de existencia física o jurídica, tenga o no personería otorgada, sea pública o privada, nacional o extranjera, que como ejercicio principal o accesorio de su actividad, sea beneficiaria de concesión minera, que explote, industrialice y/o comercialice minerales metalíferos de primera categoría, otorgada por el Estado Provincial, conforme lo establecido por el Código de Minería de la Nación y disposiciones concordantes y reglamentarias, queda obligada al pago de Regalías Mineras.

Artículo 46°: El importe de Regalías Mineras será del TRES POR CIENTO (3%) sobre el valor del «mineral boca mina», de acuerdo a lo establecido por los artículos 22 y 22 bis de la Ley Nacional 24.196, a la cual la Provincia del Chubut adhirió mediante Ley XVII N°47. La Regalía Minera aquí prevista reemplaza en todos sus efectos al Derecho de Compensación Minera establecido por la Ley XVII N° 39 (Antes Ley 3425).

Artículo 47°: A los fines de la determinación del monto de la Regalía Minera, deberán presentar dentro del plazo, forma y modalidad que determine la Autoridad de Aplicación, una Declaración Jurada Mensual acompañada de un soporte digital identificando detalladamente todas las variables de cálculo. La Autoridad de Aplicación queda facultada para realizar todas las verificaciones que considere oportunas, necesarias y adecuadas, para efectuar el correspondiente control de las Declaraciones Juradas presentadas. La autoridad de aplicación implementará previo al inicio de la actividad de explotación un sistema de control en tiempo real del mineral extraído y de monitoreo en tiempo real del movimiento de los vehículos destinados a su transporte.

Artículo 48°: A los importes en concepto de Regalías Mineras, no ingresados en tiempo y forma dispuesto por esta Ley y su reglamentación, le será

aplicada la correspondiente tasa de interés, que establezca la Ley de Obligaciones Tributarias anual.

Artículo 49°: Serán consideradas infracciones, la falta de cumplimiento total y parcial a las obligaciones establecidas en la presente Ley y la reglamentación que al respecto se dicte, como asimismo la falsedad, omisión y/u ocultamiento de información en las declaraciones juradas, que sean realizadas por los sujetos obligados al pago de las Regalías Mineras. La falta de pago en tiempo y forma, de los importes determinados en concepto de regalías mineras, bonos y/o aportes a los fondos que se establecen por la presente ley, también serán consideradas infracciones al régimen establecido en la presente Ley.

Artículo 50°: Los infractores, serán sancionados con multas del cincuenta por ciento (50%) del monto que no hubiesen abonado en término, pudiendo la multa llegar al cien por ciento (100%) en caso de reincidencia. Para las infracciones que no incluyan un importe dinerario, la multa será determinada por la autoridad de aplicación y la misma no podrá ser inferior al cuarenta por ciento (40%) del último importe ingresado por el infractor en concepto de regalía.

La falta de pago de las multas establecidas, faculta a la Autoridad de Aplicación a adoptar las siguientes medidas que no resultarán excluyentes entre sí: a) Emitir el correspondiente Certificado de Deuda transcurrido los treinta (30) días de aplicada y notificada la multa establecida, siendo éste el instrumento público que como título, se le asigna suficiente fuerza ejecutiva para dar inicio al proceso judicial previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut, en el artículo 525 siguientes y concordantes, b) Suspender al deudor del goce del Certificado de Productor Minero.

Los importes dinerarios ingresados en carácter de multas, serán depositados en la cuenta de Rentas Generales.

Artículo 51°: La autoridad de aplicación queda facultada para exigir cuando lo considere necesario, la exhibición de libros y documentos de contabilidad de los obligados, como así también de otros instrumentos que considere necesarios, a los efectos de la verificación del volumen físico de extracción de las sustancias minerales y otros datos tendientes a la verificación cualitativa y cuantitativa de minerales extraídos, y a los fines de la cuantificación de la Regalía Minera y de cualquier otro fondo, contribución y/o aportes a favor del Estado Provincial.

Artículo 52°: Se exige a todo Productor Minero obligado al pago de Regalías Mineras en favor de la Provincia, a presentar ante la autoridad de aplicación la documentación que se le requiera debidamente suscripta por profesionales matriculados en la jurisdicción de la Provincia del Chubut.

Artículo 53°: Lo recaudado en concepto de Regalías Mineras será distribuido de la siguiente manera:

a) Para Rentas Generales de la Provincia corresponderá el OCHENTA POR CIENTO (80%),

b) El CATORCE POR CIENTO (14%) para la totalidad de los Municipios que adhieran a la presente Ley dentro del plazo establecido en el artículo 87, y las comunas rurales de los departamentos Gastre y Telsen en

proporción directa a la cantidad de habitantes del último censo vigente.

c) El UNO POR CIENTO (1%) para los Municipios que no adhieran a la presente Ley dentro del plazo establecido en el artículo 87, y las comunas rurales no incluidas en el punto b) del presente artículo en proporción directa a la cantidad de habitantes del último censo vigente.

d) El UNO Y MEDIO POR CIENTO (1.5%) para la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

e) El UNO Y MEDIO POR CIENTO (1.5%) para la Autoridad de Contralor Ambiental de la presente Ley.

e) El DOS POR CIENTO (2%) para las instituciones sindicales que tengan participación en la actividad. Estos aportes estarán destinados a realizar obras de infraestructura destinadas al bienestar social y la salud de sus afiliados.

Los recursos asignados a la Autoridad de Aplicación y la Autoridad Ambiental, deberán ser depositados en cuentas especiales. El uso de estos fondos será exclusivamente aplicado a las actividades previstas en esta Ley para dichos organismos, siendo destinados el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los mismos a la compra de bienes de capital; un máximo del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) a capacitación académica para el personal de dichos ministerios de conformidad con lo que fije la reglamentación y un QUINCE (15%) para gastos operativos.

Artículo 54°: Cuando el proceso de beneficio del mineral extraído se realice fuera de la jurisdicción de aplicación de la presente Ley, se considerará valor «Boca Mina» el precio de venta del mineral y el que resulte del cálculo del promedio de los contenidos de metales recuperables. En todos los casos, si el valor tomado como base de cálculo «Boca Mina» fuese inferior al valor de dicho producto en el mercado nacional o internacional, se aplicará el valor que resulte más elevado como base de cálculo. Para realizar el proceso de beneficio del mineral extraído fuera de la jurisdicción provincial será requerida una autorización expresa de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Bono de Compensación Minera

Artículo 55°: Establécese un Bono de Compensación Minera, como un aporte adicional, que el Estado Provincial recibe mensualmente en dinero de los titulares de emprendimientos mineros, como consecuencia del impacto social, ambiental y urbanístico que la actividad minera ocasiona en la región, con el objeto de garantizar el desarrollo de las generaciones futuras a partir de la inversión social, educativa y en salud, la inversión en tecnología, investigación y desarrollo, la inversión en la diversificación de la matriz productiva y en el desarrollo de la infraestructura pública en el territorio provincial.

Artículo 56°: El importe a pagar en concepto de Bono de Compensación Minera será de un CUATRO por ciento (4%) del valor «Boca Mina» determinado según las pautas del Artículo 46° de la presente Ley y de la reglamentación que se dicte.

Artículo 57°: Lo recaudado en concepto de Bono de Compensación Minera será distribuido de la siguiente

te manera:

a) El dos por ciento (2%), equivalente a la mitad (1/2) de lo recaudado en concepto de Bono de Compensación Minera, será asignado de la siguiente manera:

I. El setenta por ciento (70%) al Tesoro Provincial.

II. El diecinueve por ciento (19%) para la totalidad de los Municipios, previa adhesión a la presente ley en los términos del artículo 87 y las comunas rurales de los departamentos Gastre y Telsen en proporción directa a la cantidad de habitantes del último censo vigente,

III. El uno por ciento (1%) para la totalidad de los Municipios que no expresen la adhesión a la presente ley en los términos del artículo 87 y las comunas rurales no incluidas en el punto 2 del presente artículo, en proporción directa a la cantidad de habitantes del último censo vigente.

IV. El restante diez por ciento (10%) a los Municipios y Comunas Rurales, ubicadas en un radio inferior a los ciento setenta (170 kms) de la ejecución del proyecto minero correspondiente y en proporción directa a la cantidad de habitantes del último censo vigente, previa adhesión a la presente ley en los términos del artículo 87.

b) El dos por ciento (2%), equivalente a la mitad (1/2) de lo recaudado en concepto de Bono de Compensación Minera, será asignado a Petrominera Chubut Sociedad del Estado, en su carácter de herramienta estratégica del desarrollo de las políticas minera, hidrocarbúrfera y energética de la Provincia del Chubut.

Los pagos efectuados a Petrominera Chubut Sociedad del Estado deberán ser efectuados en la cuenta bancaria de titularidad de la Petrominera Chubut Sociedad del Estado, que esta indique mediante notificación fehaciente de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 58°: A los fines de la determinación y control del monto a pagar en concepto de Bono de Compensación Minera, los obligados al pago deberán presentar dentro del plazo, forma y modalidad que determine la Autoridad de Aplicación, una Declaración Jurada Mensual que liquide el importe respectivo y que adjunte comprobante del pago de la misma.

En caso de omisión en el cumplimiento de la presentación de la Declaración Jurada en tiempo y forma, o si la presentada es observada por la Autoridad de Aplicación, ésta procederá a determinar de oficio la deuda en concepto de Bono de Compensación Minera respecto del período.

La Autoridad de Aplicación realizará todas las verificaciones que considere necesarias y oportunas para determinar la veracidad de las Declaraciones Juradas presentadas, debiendo exigir la presentación de elementos justificativos de los precios pactados en operaciones internacionales, operaciones de exportación entre partes independientes y transacciones con empresas vinculadas, entre otros elementos, tendientes a demostrar la veracidad de los datos declarados.

La falta de pago de la Declaración Jurada en tiempo y forma habilita su reclamo por la vía de Apremio Fiscal, sin más trámite.

Artículo 59°: La autoridad de aplicación deberá acordar con los titulares de emprendimientos mineros, que

cuenten con estudio de factibilidad actualizado y con el estudio de impacto ambiental aprobado de acuerdo con lo establecido por el artículo 12 de la presente Ley, un esquema de pagos de preproducción, cuyo monto será entre el TRES (3%) y el CINCO (5%) de la inversión estimada durante los primeros DIEZ (10) años de cada proyecto a cuenta de futuras regalías.

El monto ingresado por el presente artículo será descontado del pago de regalías en las CIENTO VEINTE (120) liquidaciones mensuales consecutivas correspondientes a partir del DECIMO PRIMER (11°) año de producción del proyecto.

Los montos ingresados por este artículo serán asignados a rentas generales.

Fondo Fiduciario de Infraestructura Económica.

Artículo 60°: Créase el Fondo Fiduciario de Infraestructura Económica, a los efectos de favorecer el desarrollo de la infraestructura en el área de Zonificación Minera prevista en la presente Ley. El mismo tendrá por destino prioritario financiar equipamientos y obras de infraestructura en las zonas de influencia de la producción minera, con fines educativos, sanitarios, habitacionales y sociales, ambientales y de saneamiento, de producción y transporte de energía; obras de riego e hídricas y de todo aquello que posibilite el desarrollo de otras actividades productivas y de nuevos polos industriales, tecnológicos, científicos o turísticos.

Artículo 61°: Autorízase a la Autoridad de Aplicación, Municipios, Comisiones de Fomento y Comunas Rurales comprendidas dentro del área de Zonificación Minera prevista en la presente Ley, a suscribir con los titulares de los emprendimientos mineros metalíferos un Contrato de Fideicomiso tendientes a constituir un «Fondo Fiduciario de Infraestructura» previsto en el artículo precedente para el cumplimiento de los fines y objetivos públicos dispuestos por la presente Ley y su reglamentación. El Contrato de Fideicomiso deberá instrumentarse de conformidad a lo establecido en el artículo 1666 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 62°: Se establece que el Fondo Fiduciario de Infraestructura será de un TRES por ciento (3%) sobre el importe total de la Renta Operativa Industrial («ROI»).

A los efectos de la presente Ley, se define la Renta Operativa Industrial («ROI»), al resultado de deducir de las Ventas Industriales Mineras («VIM»), el Costo de Producción Industrial Minero («CPIM») y los Gastos Operativos Mineros incurridos para la generación de dichos ingresos («GOM»).

(ROI = VIM – CPIM - GOM)

En este sentido se deben considerar:

Ventas Industriales Mineras (VIM): a todo acto de disposición por el que se transfiere el dominio, a cualquier título, de los recursos minerales metalíferos en el estado en que se encuentren, independientemente de la denominación y las condiciones pactadas entre las partes. Tratándose de operaciones de comercio exterior se considerará la fecha que se deriva del Incoterm convenido en el contrato, o su valor FOB que surja de

las exportaciones de a precios revisables.

Costos de Producción Industrial Minero (CPIM): comprenderá los costos directos e indirectos de producción, considerando para tales efectos dentro del CPIM:

Los costos del proceso minero: geología, planificación, minado, voladura, trituración, transporte y acarreo;

Los costos de industrialización: trituración, molienda, beneficio y todo proceso de tratamiento que posibilite la elaboración del producto final, a que arribe la operación minera;

Costos de fundición y refinación;

Gastos Operativos Mineros (GOM): serán admisibles sólo los gastos directos e indirectos medioambientales, de seguridad industrial, de comercialización, laborales y previsionales del personal.

La autoridad de aplicación estará facultada para incluir dentro del CPIM y/o GOM las depreciaciones y amortizaciones que se generen como consecuencia de la compra y/o construcción de bienes de uso.

Queda expresamente prohibidas las deducciones derivadas de los intereses financieros y/o costos financieros.

Los CPIM y los GOM serán determinados de acuerdo con las normas contables, excepto los gastos de exploración los que, a efectos de la presente Ley, serán atribuidos proporcionalmente durante la vida probable de la mina.

La Autoridad de Aplicación procederá a reglamentar el esquema de funcionamiento del ROI, controlar el cumplimiento de esta obligación, e inspeccionar periódicamente los lugares en donde se ubican los yacimientos mineros otorgados y/o registrados para verificar su estado de actividad.

Artículo 63°: Los montos que integran el Fondo Fiduciario de Infraestructura previsto en el artículo 60, no podrán ser utilizados para fines diferentes a los establecidos en el mismo, ni para solventar gastos corrientes del Estado Provincial, ni de los Estados Municipales, Comisiones de Fomento y Comunas Rurales, ni de cualquier otro organismo público centralizado o descentralizado.

Artículo 64°: Al reglamentarse la presente Ley, se constituirá un órgano de contralor ad honorem, integrado por un representante de la mayoría parlamentaria y uno por la minoría, el cual deberá reportar semestralmente a la Honorable Legislatura del Chubut donde se indique la asignación y aplicación de los fondos utilizados en el marco del Fondo Fiduciario de Infraestructura, las características de las obras o inversiones y el impacto previsto.

Fondo Fiduciario de Sustentabilidad.

Artículo 65°: Créase el Fondo Fiduciario de Sustentabilidad a fines de promover el desarrollo sostenible del área de Zonificación Minera prevista en la presente Ley, el que se destinará a:

a) Proyectos de capacitación educativa a nivel terciario para las comunidades del área de Zonificación Minera; en donde se incluirán capacitaciones a nivel

de maestría o especialización para el personal técnico de los Ministerios de Hidrocarburos, Ambiente y control del Desarrollo Sustentable e Instituto Provincial del Agua, u organismos que los reemplacen en el futuro. Debiendo prever la reglamentación de las capacitaciones, la obligación de cumplir con la finalización de la carrera y de permanecer cuatro años en los organismos de origen bajo sanción de devolución del porcentaje de fondos invertidos en la capacitación. A tal fin se destinará el CUARENTAY UN (41%) del importe total del Fondo Fiduciario de Sustentabilidad.

b) Programas de créditos para microemprendimientos que favorezcan a las comunidades locales; un TREINTAY SIETE (37%) del importe total del Fondo Fiduciario de Sustentabilidad.

c) Fortalecimiento de los organismos públicos provinciales, municipales, Comisiones de Fomento y Comunas Rurales, con asiento en el área de Zonificación Minera; VEINTIDOS POR CIENTO (22%) del importe total del Fondo Fiduciario de Sustentabilidad.

La Autoridad de Aplicación podrá considerar la incorporación de una comunidad cuya existencia física se encuentre más allá del límite previsto en este artículo, en tanto esa incorporación resulte de interés al Proyecto de que se trate.

Artículo 66°: Autorízase a la Autoridad de Aplicación; Municipios; Comisiones de Fomento y Comunas Rurales comprendidas dentro del área de Zonificación Minera establecida en la presente Ley, a suscribir un Contrato de Fideicomiso en el marco de la presente Ley, tendiente a constituir el «Fondo Fiduciario de Sustentabilidad» por los aportes realizados por las empresas mineras operadoras para el cumplimiento de los fines y objetivos públicos dispuestos en el artículo precedente y su reglamentación, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 1666 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 67°: Se establece que el Fondo Fiduciario de Sustentabilidad será del TRES por ciento (3%) sobre el importe total de la Renta Operativa Industrial (ROI), cuya definición y modo de cálculo es la prevista en el artículo 62° de la presente Ley.

Artículo 68°: Los montos que integran el Fondo Fiduciario de Sustentabilidad previstos en los artículos anteriores, no podrán ser utilizados para fines diferentes a los establecidos en el artículo 65° de la presente Ley.

Artículo 69°: La Autoridad de Aplicación monitoreará la asignación y aplicación de los fondos utilizados en el marco del Fondo Fiduciario de Sustentabilidad.

Aporte Especial de Proveedores para el Desarrollo Minero.

Artículo 70°: Créase el Aporte Especial de Proveedores para el Desarrollo Industrial Minero equivalente al cuatro por mil (4‰) de la facturación mensual, de las personas físicas y jurídicas que presten servicios y/o ventas de bienes o insumos a empresas mineras metalíferas que integren la cadena productiva de la explotación minera dentro del área de Zonificación Minera establecida en la presente Ley y realicen algunas de las actividades aquí previstas.

Quedan sujetas al pago del aporte creado, todos los

servicios prestados y/o ventas de bienes o insumos a las empresas mineras metalíferas que operen en el área mencionada en el párrafo anterior. Son sujetos pasivos del aporte las personas físicas o jurídicas -organizadas o no en forma de empresa / emprendimiento-, que presten servicios y/o suministren bienes o insumos a dichas empresas. Los mismos deberán estar inscriptos en el Registro que la Autoridad de Aplicación deberá constituir a tal fin.

El aporte se efectivizará única y exclusivamente mediante un régimen de retención en el que quedarán obligados a actuar como agente de retención todas las empresas mineras metalíferas que integren la cadena productiva de la explotación dentro del área de Zonificación Minera aquí establecida, por los pagos que efectúen a proveedores de bienes y a prestadores de servicios, destinados a su actividad.

Los agentes de retención que omitan actuar como tales serán solidariamente responsables con los sujetos pasibles de retención, al cumplimiento de pago del aporte.

Quedan expresamente eximidos del pago del presente aporte y, en consecuencia, excluidos del presente régimen de retención:

Los pagos efectuados a organismos estatales en concepto de impuestos, tasas, contribuciones, así como la contraprestación por actividades ejercidas por el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal, sus dependencias, reparticiones, autárquicas y descentralizadas.

Los pagos de remuneraciones al personal propio, en relación de dependencia (incluyendo pasantías) y aportes y contribuciones a organismos de previsión social, obra social y sindicatos.

La modalidad y procedimientos administrativos para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, será dispuesto por reglamentación.

Artículo 71°: Lo recaudado en concepto de Aporte Especial de Proveedores para el Desarrollo de Valor Agregado, será distribuido de la siguiente manera:

Para fortalecimiento institucional de un Plan de Desarrollo de Proveedores Locales a ser creado de conformidad a las reglamentaciones de la presente Ley, corresponderá el veinticinco por ciento (25%).

Para fortalecimiento institucional del Centro Ambiental creado por la presente Ley, el quince por ciento (15%).

Para fortalecimiento institucional del CIDAM creado por la presente Ley, el quince por ciento (15%).

Para el fortalecimiento institucional de los planes de Educación y Salud requeridos por la presente Ley, corresponderá el diez por ciento (10%).

Para la promoción del Deporte en todas sus categorías, gestionado por Chubut Deportes Sociedad de Economía Mixta u organismo que en el futuro la reemplace, corresponderá el diez por ciento (10%).

Para la constitución del Fondo de Reserva Anticíclico establecido en el artículo 72° y siguientes, el veinte por ciento (20%).

Para financiar el Régimen de Promoción de Desarrollo Económico (Ley IX N° 129) corresponderá el cinco por ciento (5%).

Los importes correspondientes, liquidados oportunamente, no podrán ser destinados ni utilizados para

finés diferentes de los previstos en esta Ley.

Fondo de Reserva Anticíclico.

Artículo 72°: Créase el Fondo de Reserva Anticíclico el que se integrará con el diez por ciento (10%) del monto que perciba la Provincia del Chubut en concepto de regalías mineras con destino a Rentas Generales, con más el 20% de lo recaudado en el marco del Aporte de Proveedores en función del artículo precedente. El Poder Ejecutivo Provincial ingresará a dicho fondo las sumas correspondientes, dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir de la percepción de cada liquidación de regalías, a cuyo efecto habilitará una cuenta especial, la cual deberá ser administrada en forma tal que se instrumenten operaciones que garanticen mantener e incrementar en lo posible su valor.

Artículo 73°: Las sumas integrantes del Fondo de Reserva Anticíclico se aplicarán en los meses en que se produzca una caída estacional de los ingresos. En los meses en que los montos efectivamente ingresados en la Cuenta Recaudadora de la Coparticipación Federal de Impuestos Ley N° 23.548 y modificatorias o el régimen que la reemplace, no alcancen a cubrir el promedio móvil de los últimos seis (6) meses de dichos ingresos, actualizados por el Coeficiente de Variación Salarial (CVS) Nivel General publicado por el INDEC o el coeficiente que en el futuro lo sustituya. El Ministerio de Economía y Crédito Público, o el organismo que en un futuro lo reemplace, estará habilitado, en caso de resultar necesario para hacer frente a las erogaciones presupuestadas, a desafectar del Fondo de Reserva Anticíclico, en forma automática, el monto necesario y hasta la concurrencia con el promedio citado, informando además a la Legislatura Provincial tal situación con indicación del monto y destino de tales fondos. Los fondos desafectados del Fondo de Reserva Anticíclico se destinarán exclusivamente y conforme el siguiente orden de prelación: a) Monto faltante para completar la nómina salarial, b) atender gastos vinculados con la salud, educación y seguridad, c) transferencias a municipios, d) erogaciones de capital.

Artículo 74°: Las desafectaciones autorizadas en el artículo anterior, deberán ser reintegradas por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Crédito Público, o el organismo que en un futuro lo reemplace, en los meses en que los montos efectivamente ingresados en la cuenta recaudadora de la Coparticipación Federal de Impuestos, superen el promedio móvil de los últimos seis (6) meses de dichos ingresos, actualizados por el Coeficiente de Variación Salarial (CVS) Nivel General publicado por el INDEC o el coeficiente que en el futuro lo sustituya.

Artículo 75°: Los montos que integren el Fondo de Reserva Anticíclico, depositados en la cuenta especial, tendrán el carácter de inembargables, no formarán parte del fondo unificado y serán aplicados con exclusividad a lo dispuesto en el artículo 73°.

Artículo 76°: El agente financiero del Estado Provincial elevará a consideración del Ministerio de Economía y Crédito Público, o el organismo que en un futuro lo reemplace, una propuesta sobre las pautas de inversión para el Fondo de Reserva Anticíclico, así como la

estimación de los conceptos e importes correspondientes a los gastos que demande su administración. El Ministerio de Economía y Crédito Público, o el organismo que en un futuro lo reemplace, evaluará la propuesta y de resultar conveniente y apropiada, autorizará al agente financiero del Estado Provincial a realizar dichas inversiones. Periódicamente revisará dichas pautas de inversión y evaluará la conveniencia de mantener o modificar las operaciones que se lleven a cabo.

Artículo 77°: El Agente Financiero del Estado Provincial deberá presentar en forma mensual al Ministerio de Economía y Crédito Público, o el organismo que en un futuro lo reemplace, una rendición de cuentas integral sobre el estado de fondos y su evolución, acompañando detalle de todas las inversiones realizadas, los rendimientos generados en el período respectivo, los gastos asociados incurridos y el saldo de la cuenta y/o de otros activos financieros que lo integren, valuados a precios de mercado. La rendición de cuenta deberá ser presentada dentro de los diez (10) días hábiles de finalizado cada mes calendario y se entenderá rechazada si no se expidiere por escrito, dentro de los treinta (30) días hábiles de recibida la misma. Podrán las partes, dentro del vencimiento de este término, acordar prórrogas para expedirse. El Ministerio de Economía y Crédito Público, o el organismo que en un futuro lo reemplace, deberá remitir copia de la rendición de cuenta integral, trimestralmente, con todos sus anexos al Poder Legislativo de la Provincia.

Artículo 78°: El agente financiero del Estado Provincial deberá registrar los ingresos y egresos de la cuenta del Fondo de Reserva Anticíclico, correspondientes a los intereses, rentabilidades, comisiones, gastos y revaluaciones, derivados de su operatoria y deberá mantener en sus oficinas la documentación respaldatoria de la rendición de cuentas, permitiendo a los auditores del Ministerio de Economía y Crédito Público, o el organismo que en un futuro lo reemplace, constituirse en dichas oficinas, previa notificación con cinco (5) días hábiles de anticipación, a fin de realizar auditorías del Fondo.

Artículo 79°: El Ministerio de Economía y Crédito Público, o el organismo que en un futuro lo reemplace, en su carácter de administrador del Fondo de Reserva Anticíclico, dictará las normas que fueren necesarias para el debido cumplimiento del presente régimen.

Artículo 80: - El incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, que no se encuentre regulado de una manera diferente y/o específica, hará pasible al infractor de las sanciones previstas en el presente.

- i) Apercibimiento.
- ii) Multa entre mil (1.000) y dos millones (2.000.000) de litros de Gas Oil Grado Tres.
- iii) Los montos máximos para las multas previstos en este artículo podrán incrementarse hasta el doble, en caso de reincidencia.

Los valores que esta ley asigna a las multas serán calculados conforme a la cotización del litro de gas oil grado tres en la pizarra de ventas del Automóvil Club Argentino en la ciudad de Comodoro Rivadavia del día

hábil inmediato anterior a la aplicación de la sanción. En caso de falta de producción o discontinuación del Gas Oil Grado Tres, se tomará como unidad de medida el litro de combustible con mayor octanaje expendido por el Automóvil Club Argentino en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

La Autoridad de Aplicación reglamentará el destino de los fondos recaudados, parte de los cuales deberán ser destinados al fortalecimiento de la infraestructura de educación escolar de la provincia.

CAPITULO 6 - FACULTADES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 81°: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Hidrocarburos o el organismo que en el futuro lo reemplace, que tendrá las atribuciones y obligaciones establecidas en esta Ley y específicamente:

Elaborar el Plan de Política y Gestión Minera y los programas para su concreción.

Entender en todo lo relativo al procedimiento minero.

Ejercer el Poder de Policía Minero en todo el ámbito provincial con relación a los temas y proyectos que se realicen en el Marco de esta Ley.

Cooperar con la Autoridad de Aplicación Ambiental, en sus incumbencias y todo lo atinente al logro de los objetivos previstos en esta Ley.

Dar ejecución a la creación y puesta en marcha del Centro de Investigación para el Desarrollo de la Actividad Minera.

Generar información de base sobre condiciones socioeconómicas de las poblaciones en las zonas de influencia de los proyectos mineros y actualizar, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, los informes de Líneas de Base y coordinar las líneas de acción derivadas de esta actividad con el Observatorio.

Elaborar anualmente un Informe de Monitoreo Minero Provincial, cuyo contenido será establecido en la Reglamentación. La Legislatura Provincial y el Observatorio creado en esta norma, serán destinatarios obligatorios, no excluyentes, del mismo.

Elaborar y mantener actualizado el Sistema Provincial de Información Minera y el Registro de Proveedores de la actividad.

Dictar las normas que definan los criterios y pautas de sustentabilidad destinados a regir la actividad minera en todo el ámbito provincial.

Llevar a cabo las actividades de fomento de las cadenas de valor de la actividad, de acuerdo con los criterios y con los alcances establecidos en la Ley.

Vigilar y controlar las operaciones en los emprendimientos mineros, colaborar con el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable en la fiscalización de los planes ambientales, sociales y económicos establecidos en la Declaración de Impacto Ambiental de cada proyecto y proponer así modificaciones e innovaciones que se consideren necesarias o pertinentes, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable en lo que es competencia de este último.

Reglamentar y efectuar el control en relación con

las Declaraciones Juradas previstas y las que resulten necesarias para el ejercicio de sus atribuciones.

CAPITULO 7 - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 82°: En cumplimiento de su rol de empresa estratégica para el desarrollo de la política minera provincial, Petrominera Chubut Sociedad del Estado a partir de la presente podrá participar en los nuevos emprendimientos mineros situados en el territorio de la Provincia del Chubut, en la forma asociativa que resulte apropiada, de conformidad con la etapa de la actividad minera a desarrollarse y las características del proyecto de que se trate.

La actividad que Petrominera Chubut Sociedad del Estado pueda llevar con los concesionarios de los emprendimientos mineros, podrá constituir una forma de captación adicional de la renta minera que le corresponde a la Provincia en su carácter de propietaria del recurso. Las asociaciones que se lleven adelante podrán permitir la participación de Petrominera Chubut Sociedad del Estado en el diseño, toma de decisiones, monitoreo y control de la ejecución de los planes de gestión del proyecto minero para el logro del cumplimiento de las pautas y criterios atinentes a la sustentabilidad del emprendimiento y su posterior rendición de cuentas a la comunidad.

Artículo 83°: La Autoridad de Aplicación de la presente Ley establecerá medidas y acciones que propicien y promuevan:

La participación de los diferentes actores sociales al diálogo amplio y abierto sobre las distintas temáticas que abarca la actividad minera para el logro de entendimientos fundados en la información y el conocimiento.

Los programas de investigación y desarrollo que posibiliten añadir valor agregado in situ que permitan el aprovechamiento integral de los minerales extraídos e industrializados en el territorio provincial.

La asistencia técnica de las actividades financieras de la minería no metalífera de pequeña y mediana escala.

Promoverá y gestionará líneas de crédito específicas en el Banco del Chubut S.A., o cualquier entidad financiera o de crédito, para las actividades de la minería no metalífera de pequeña y mediana escala.

La capacitación de recursos humanos a fin de incrementar la disponibilidad de mano de obra chubutense.

El fortalecimiento institucional de las Organizaciones Gremiales sindicales y empresarias locales para el acompañamiento de los proyectos que se desarrollen en el territorio Provincial.

Artículo 84°: La Autoridad de Aplicación prestará asistencia técnica a los Municipios, Comisiones de Fomento y Comunas Rurales, para que dentro de sus atribuciones puedan participar en el control de los proyectos mineros localizados en sus territorios.

Artículo 85°: Las condiciones de sustentabilidad y de valor agregado de la presente Ley, resultan inseparables de cada emprendimiento minero industrial y son compatibles con las disposiciones legales y reglamentarias actualmente aplicables a la actividad minera.

Artículo 86°: Establecer al Banco del Chubut S.A., como la entidad bancaria que con exclusividad deberá utilizar todo desarrollador minero para el pago de los haberes del personal como asimismo lo deberá hacer todo proveedor que debe abonar haberes por actividades desarrolladas en el territorio provincial.

Lo establecido en el artículo anterior es sin perjuicio de la utilización del Banco del Chubut S.A. en los alcances establecidos en los demás artículos de la presente Ley y su reglamentación.

Artículo 87°: Invítase a los municipios, a adherir a los alcances de la presente Ley dentro del plazo de treinta (30) días corridos a partir de su promulgación, toda adhesión efectuada en forma posterior al plazo aquí indicado o el silencio sobre la misma incluirá a los municipios en lo establecido en los artículos 53° Inc c), 57° inc c) y 59° de la presente ley.

Artículo 88°: Los municipios que no adhieran a la presente Ley dentro del plazo de treinta (30) días corridos a partir de su promulgación, tendrán la participación que les correspondiere en virtud de los artículos 53° Inc c), 57° inc c) Y 59° de la presente ley en el mismo porcentaje asignado individualmente por la Ley II N°6 y sus modificatorias.

En caso de existir un excedente de ingresos correspondientes a los artículos 53° Inc c), 57° inc c) y 59° de la presente ley en los términos del presente artículo, los mismos se destinarán al Fondo Fiduciario de Sustentabilidad.

Artículo 89°: El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente Ley en el plazo de NOVENTA (90) días. Este plazo podrá ser extendido por otro periodo igual, como máximo y por única vez.

Artículo 90°: Inspección permanente in situ en aquellas explotaciones mineras que realicen procesos de lixiviación o concentración con mercurio, o soluciones de ácido sulfúrico, o cuando así lo considere la autoridad de aplicación, con un profesional del área de minería o geología con especialización en evaluación y remediación ambiental, que deberá solventar la titular de la explotación.

Artículo 91°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RICARDO DANIEL SASTRE
Presidente
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut

Lic. PAULAMINGO
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura
de la Provincia del Chubut

Anexo – Zonificación para la Actividad Minera Metalífera

Introducción

La zonificación para la actividad minera metalífera es uno de los ejes fundamentales para planificar el uso del territorio. Es un instrumento de política pública que permite tomar decisiones estratégicas para el desarrollo productivo minero de un área sin afectar la posibilidad de otras actividades productivas, potenciando las tradicionales, con el resguardo de ambientes vulnerables, como así también el cuidado del patrimonio cultural y turístico.

En Argentina son dos las provincias que han legislado una zonificación para la actividad minera. La vecina provincia de Santa Cruz a través de la Ley Provincial N° 3.105 y la Provincia de Salta a través de la Resolución 201/09BIS ambas en el año 2009. En virtud de la facultad e independencia plena que tienen todas las provincias sobre sus recursos y la forma en la cual desarrollarse, se toma la experiencia de estos antecedentes para dar inicio a un proceso similar en la Provincia del Chubut.

El presente documento detalla la metodología utilizada para llevar adelante una propuesta de zonificación minera metalífera para los Departamentos de Gastre y Telsen de la Provincia del Chubut, en cumplimiento con lo establecido por los artículos 2° y 3° de la Ley XVII – N°68, donde se prevé la posibilidad de aprobar por ley una zonificación que determine áreas aptas para el desarrollo de la actividad minera metalífera en la Provincia. El desarrollo técnico de esta propuesta comienza con las definiciones necesarias para dar inicio a un proceso de zonificación: decisión política, conformación del equipo, revisión del marco normativo, definición del área de trabajo y objetivos específicos. A continuación se realiza un diagnóstico, caracterizando las variables socio-económicas y ambientales. Y por último se llega a la formulación de zonas y conclusiones. Complementan el presente Anexo dos informes técnicos elaborados por el Servicio Geológico Minero Argentino (SEGEMAR).

El objetivo de este trabajo es brindar una respuesta técnica a la necesidad de zonificar el territorio provincial para el desarrollo de la actividad minera metalífera con participación ciudadana y equipos de trabajo multidisciplinarios, promoviendo un modelo de territorio próspero y sustentable.

Capítulo 1. Metodología

Para desarrollar esta propuesta de zonificación se opta por diseñar una metodología *ad hoc* en función de lo arriba expuesto sobre los antecedentes de zonificación minera a nivel nacional. La propuesta se inspira en diversas metodologías que tienen como objetivo ordenar el uso del territorio estudiando variables ambientales, sociales y económicas y la interacción de las mismas de cara a un desarrollo sostenible e inclusivo. En la *figura 1* se esquematiza la metodología utilizada y en los sucesivos capítulos se detalla cada fase.

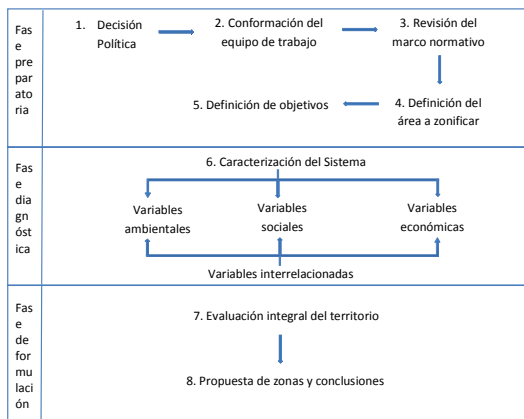


Figura 1. Esquema de la metodología desarrollada.

Capítulo 2. Fase preparatoria

El trabajo de zonificación para la actividad minera metalífera en la provincia del Chubut se enmarca en la decisión del Poder Ejecutivo de desarrollar una estrategia para diversificar y equilibrar la matriz productiva provincial. El enfoque del trabajo está caracterizado por mejorar los indicadores de calidad de vida, lograr un desarrollo productivo sostenible y favorecer la inclusión disminuyendo las asimetrías sociales.

Se da inicio a este proceso en Diciembre 2019. La mesa de trabajo quedó conformada, en una primer instancia, por la dirección y los equipos técnicos del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, del Ministerio de Hidrocarburos y del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio. Este equipo, conforme avanzó el trabajo, fue creciendo e involucrando más actores, nutriendo el análisis y sus conclusiones con los aportes de las distintas disciplinas.

A raíz de la revisión detallada del marco normativo aplicable y de un diagnóstico preliminar, basado en el análisis de variables ambientales, sociales y económicas, surge la necesidad de circunscribir la evaluación del potencial para el desarrollo de la actividad minera metalífera a los Departamentos de Gastre y Telsen. Sin perjuicio de ello, en el futuro se podrá continuar con el análisis sobre otras áreas.

En ambos Departamentos el potencial minero metalífero, basado en la investigación geológica, es atractivo a una escala tal que permite pensar a esta actividad como motor de desarrollo para el territorio. Asimismo, se dispone de información de referencia, de carácter científico, con relación a las variables requeridas para determinar la viabilidad del desarrollo de actividades productivas, incluida la minería metalífera.

A partir de la decisión estratégica de circunscribir la zonificación minera metalífera a los Departamentos de Gastre y Telsen, se suman al equipo de trabajo los Jefes Comunales de las localidades de Gastre, Gan Gan y Telsen.

Esta etapa de definiciones concluye con el establecimiento de los objetivos específicos para la zonificación, a saber:

Habilitar la posibilidad del desarrollo sostenible de todas las alternativas productivas existentes para los Departamentos de Gastre y Telsen, buscando equilibrar las variables ambientales, sociales y económicas existentes en la zona, permitiendo de este modo llevar oportunidades de progreso y bienestar a sus habitantes actuales y a las generaciones futuras.

Determinar dentro de los Departamentos de Gastre y Telsen cuáles son las zonas aptas para el desarrollo de la minería metalífera en función de la evaluación de diferentes variables, como son la ambiental (incluyendo aquí estudios hídricos, hidrogeológicos, litológicos, topográficos, de suelos, clima, flora, fauna y sitios de conservación), socio-económica (incluyendo variables demográficas, de calidad de vida y productivas) y el marco normativo.

Identificar dentro de dichos Departamentos sitios, elementos integrantes del ambiente y/o cursos de agua que, por sus características y funciones ambientales requieran de especial y prioritaria protección.

Establecer zonas de amortiguamiento que funcionen como un grado adicional de protección para aquellos sitios prioritarios de conservación mencionados en el punto anterior.

Recomendar las medidas de protección adicionales a las establecidas por la legislación vigente según las variables presentes en el área determinada, en pos de que cualquier desarrollo posible se realice de manera equilibrada y sostenible.

Capítulo 3. Fase diagnóstica

Habiendo cumplido la etapa de definiciones, se da inicio a la siguiente fase metodológica del proceso de zonificación minera metalífera, la etapa diagnóstica. El objetivo de ésta es estudiar el territorio como un todo, analizando los elementos que la componen y como éstos se relacionan. Las variables bajo análisis se asumen interdependientes, por lo que la metodología de trabajo incluye el análisis de esta relación. A los efectos de organizar la exposición se desarrollan primero las variables socio-económicas y luego las ambientales.

Respecto a las variables socio-económicas del territorio se toma como principal fuente de información y referencia directa las «Mesas de Desarrollo Local» realizadas en Gastre, Telsen y Gan Gan coordinadas por cada uno de los Jefes Comunales en su versión actual y los registros de las realizadas durante el periodo 2016-2018 promovidas y organizadas por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA). Estas mesa de trabajo están conformadas por referentes de las instituciones locales, de las comunidades originarias y del sector productivo.

Al análisis se sumó la información publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INDEC), el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), el mapa de Índice de Calidad de Vida (CONICET, 2019) y el registro testimonial de quienes allí habitan.

Los datos más relevantes y preocupantes que han quedado expuestos de la información recopilada es el decrecimiento poblacional proyectado al año 2025 para ambos Departamentos, graficados en la figura 2. Esta figura fue elaborada con los datos publicados por el

Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC). Para el Departamento de Telsen se proyectó un decrecimiento de la población del 12% respecto a la población censada en el año 2010 y ese porcentaje es del 8% para el Departamento de Gastre.



Figura 2. Gráfico elaborado a partir de las Proyecciones elaboradas en base a resultados del Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2010. Fuente de los datos: INDEC.

Otro dato demográfico que requiere especial atención es que según datos publicados por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) para la Comarca de la Meseta Central (PIT, noviembre de 2020) la distribución de la población rural vs urbana es del 15% y el 85% respectivamente (Figura 3). En estos departamentos la principal actividad económica se referencia a la actividad agropecuaria pero hoy sólo el 15% de quienes habitan allí forman parte de la población rural.

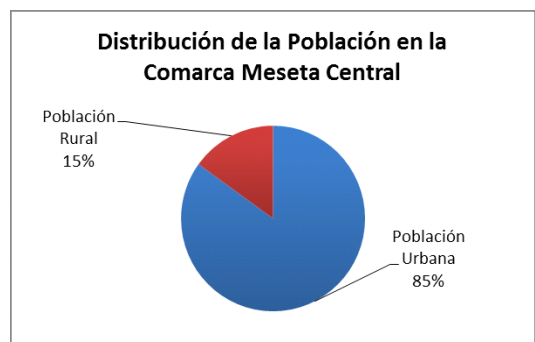


Figura 3. Distribución de la población en la Meseta Central del Chubut. Fuente de los datos: Plataforma de Innovación Territorial INTA.

Sobre la economía productiva, ésta se caracteriza como de subsistencia para la mayoría de los grupos familiares. El estado actual del sistema productivo se basa principalmente en la ganadería ovina-caprina de subsistencia con un uso extensivo del suelo y reducida ocupación de mano de obra, que por lo general es familiar. Algunas de las familias poseen huertas y cría de animales de granja en sus predios destinados al autoconsumo. En cuanto al manejo de pasturas y pastizales, son pocos los pobladores que producen alfalfa y, en general, los mallines y pastizales naturales son utilizados para el pastoreo libre sin ningún uso estratégico. Hay una escasa inversión de capital con un

marcado proceso de descapitalización. El contar con instalaciones defectuosas no permite desarrollar los aspectos comerciales adecuadamente. En los últimos años, se destaca una disminución en la productividad primaria del pastizal natural, pérdidas de animales por predadores como el puma, zorro y jabalí, campos abandonados o desocupados, y como consecuencia las majadas envejecidas. Asimismo, las dificultades vinculadas a la huerta, tienen que ver con la presencia de fuertes vientos, la falta de cercados que protejan el ingreso de animales, la distancia a la fuente de agua y la calidad de los suelos.

Los Jefes Comunales junto al Juzgado de Paz de cada localidad recopilaron información en referencia al sector productivo rural. En Telsen desde el año 1994 al 2019 se redujeron en un 85% las cabezas de ganado declaradas. Para Gastre desde 1988 al 2018 una reducción del 60% (datos tomado de las Actas de las Mesas de Desarrollo Local). Asimismo se toman los datos publicados en la Encuesta Ganadera Anual del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Comercio y se comparan los datos del año 2004/2005 con los obtenidos en el año 2018 obteniéndose una disminución de cabezas de ganado ovino del 53% para Gastre y del 84% para Telsen (Tabla 1). En la figura 4 se muestra en detalle la evolución del stock ovino para este periodo.

Tabla 1. Cabezas de ganado ovino por Departamento y porcentaje de variación. Fuente: Encuesta Ganadera Anual del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Comercio de la Provincia del Chubut.

	2004/2005	2018	VAR (%)
GASTRE	280.783	132.414	-53
TELSEN	453.493	73.872	-84

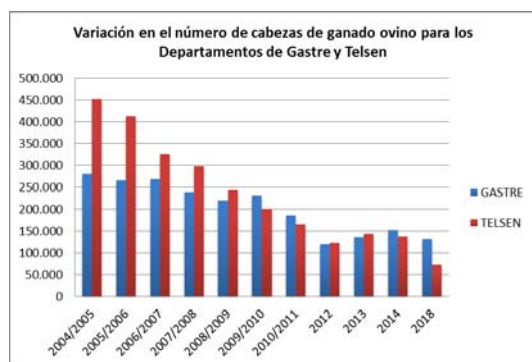


Figura 4. Variación del stock de ganado ovino para los Departamento de Gastre y Telsen. Fuente: Encuesta Ganadera Anual del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Comercio de la Provincia del Chubut.

Las problemáticas comunes a todas las Mesas se detallan a continuación: «campos vecinales deteriorados; falta de recursos para cumplir con las rondas sanitarias en los campos por parte de los hospitales de cada localidad; falta de espacios de contención para

adultos mayores; aumento de campos abandonados y vacíos que son refugio de predadores; el marco regulatorio sobre el control de especies depredadoras de la ganadería no es suficiente; falta de servicio adecuado de provisión de energía eléctrica; la falta de empleo para los jóvenes hace que tengan que emigrar y en el campo solo quedan personas mayores y viviendo solas; y el tratamiento de los residuos sólidos urbanos con basurales a cielo abierto.»

Sobre las principales conclusiones, preocupaciones y aspiraciones manifestadas por el potencial desarrollo minero metalífero se registraron durante el año 2020: «contar con un plan de ordenamiento territorial urbano en las localidades; contar con un programa de capacitaciones de oficios para aprovechar las oportunidades de empleo; que exista un plan concreto de apoyo a la actividad ganadera en la meseta para fortalecer la vida en el campo y el arraigo de la población; que exista un control a los precios de los comerciantes, para que no se vean afectados los que no trabajaran en la minería; y que exista un control serio a la actividad minera y de cuidado del agua.»

Según el INTA a través de los datos relevados en el marco de las Mesas de Desarrollo en la Meseta Central y presentados a través de la Plataforma de Información Territorial (PIT, 2020) la priorización de problemas y oportunidades del territorio son:

- Situaciones de éxodo rural debido a la escasez de oportunidades laborales para jóvenes rurales
- Conflicto entre fauna silvestre y sistemas ganaderos
- Alta predación
- Bajos índices productivos (señaladas/ destetes) por escasa disponibilidad de forraje como consecuencia de una escasa de planificación predial e implementación de tecnologías apropiadas
- Falta de implementación de alternativas de producción de carácter agroecológico
- Escases de mano de obra calificada
- Falta de Políticas públicas acordes para este sector
- Falta de consolidación de los espacios de articulación interinstitucional y del fortalecimiento organizacional
- Falta de implementación de tecnologías apropiadas
- Falta de competencias comerciales, desvalorización cultural de la comercialización, insuficiente gestión de mercados y comercialización

Respecto a las **variables ambientales del territorio** el enfoque del equipo de trabajo buscó desde el inicio fortalecer el proceso tomando como base la información y evaluación técnica puesta a disposición por el Servicio Geológico Minero Argentino (SEGEMAR). Este aporte se encuentra documentado con dos informes técnicos que complementan el presente: (i) Estudio Geológico del Departamento de Gastre Provincia del Chubut, SEGEMAR, 2020 y (ii) Estudio Geológico del Departamento de Telsen Provincia del Chubut,

SEGEMAR, 2020.

Se estudiaron las pendientes, los suelos, el clima, las redes hídricas e hidrogeológicas y la litología con sus anomalías minerales. El informe se nutre de datos relevados por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA), el Instituto Geográfico Nacional (IGN), el Consejo Federal de Inversiones (CFI), el Instituto Provincial del Agua (IPA) y diversas publicaciones científicas.

A continuación se expone un resumen de los datos aportados y las conclusiones de los mencionados informes técnicos.

La región comprendida por ambos departamentos ocupa un área de 36.228 km² en donde habitan 3.030 personas y el rasgo geológico más sobresaliente es que en una porción mayoritaria de esa superficie afloran rocas graníticas, lavas y rocas sedimentarias consolidadas que conforman paisajes de sierras, lomadas y mesetas. El resto de la superficie corresponde a zonas de bajos donde se ubican lagunas y salinas rodeadas de sedimentos poco consolidados.

La región presenta un tipo de clima desértico y frío caracterizada por una antigua red fluvial actualmente reducida a régimen transitorio, a excepción del río Chubut y el arroyo Telsen que presentan régimen permanente. La red de drenaje de la zona se encuentra conformada por arroyos endorreicos, de escaso desarrollo y de régimen no permanente que descargan sus aguas en sistemas lagunares o se insumen previamente en el sustrato. Del análisis de los sistemas hidrológicos se desprende que los departamentos Gastre y Telsen forman parte de la región hidrológica «Cuencas de ríos y arroyos de la meseta patagónica». Esta región tiene un área de 136.243 km² abarcando la parte centro-norte de la provincia de Chubut y la parte sur de la provincia de Río Negro. Esta gran región hidrológica se encuentra dividida en subregiones, que para el área de estudio incluyen las subregiones hidrológicas de Gastre, Sacanana-Gan Gan, Somuncurá, Bajo de la Tierra Colorada, Laguna Cona y Meseta Este. A su vez, cada subregión se divide en cuencas hidrográficas las cuales se definen como la porción de terreno donde las aguas drenan hacia un curso de agua principal y se diferencia de las vecinas a partir de las divisorias de aguas.

En lo que respecta a los recursos de agua subterránea en el territorio que ocupan los departamentos Gastre y Telsen se han reconocido dos unidades fundamentales: 1- Sistema hidrogeológico de Base (secundario) y 2- Sistema hidrogeológico de porosidad primaria. El Sistema Hidrogeológico de Base representa un medio constituido por rocas duras que presentan una baja permeabilidad primaria. Coincide con los afloramientos de rocas de las sierras, lomadas y mesetas. Se trata de una zona donde existe un predominio de escurrimiento superficial, en la cual el agua de las lluvias o del derretimiento de nieve escurre sobre la superficie práctica-

mente impermeable, salvo en los sectores donde la roca está muy fracturada que permita la infiltración. El Sistema Hidrogeológico de porosidad primaria corresponde al conjunto de materiales de relleno que incluyen a sedimentos de distintos orígenes y variada granulometría como gravas, arenas y limos. Se caracteriza por presentar permeabilidad variable y sus afloramientos se localizan en las zonas bajas y valles interserranos. En esta unidad se localizan los principales reservorios de agua subterránea del área de estudio. El escurrimiento subterráneo regionalmente tiende hacia las lagunas y bajos, coincidiendo con las pendientes topográficas.

Los departamentos Gastre y Telsen presentan una gran homogeneidad en la composición de los suelos ya que prevalecen los suelos denominados Aridisoles, con sus diversas variedades, característicos de ambiente desértico y que presentan contenido elevado de sales solubles que limitan el crecimiento de vegetación. El predominio de este tipo de suelos se debe a las condiciones de clima árido y relieve estable que permitieron la formación de horizontes pobre en materia orgánica. Este tipo de suelos sustentan vegetación natural de estepa y han servido para mantener ganadería ovina. En proporciones mucho menores hay sectores con suelos de tipo Molisoles caracterizados por la presencia de un horizonte superficial profundo, blando, con moderada proporción de materia orgánica, asociados a vías de escurrimiento y mallines. Esto hace que su extensión sea restringida en los valles del río Chubut, cuenca alta del arroyo Sacanana y al este del arroyo Telsen. En general, se encuentran en planicies aluviales con uso agrícola bajo riego y producción de forraje. En la zona de estudio, los suelos han sufrido un prolongado proceso de degradación por ocho décadas de actividad ganadera sin prácticas de manejo ni de control que ha generado «desertificación».

La actividad minera en la región es relativamente reciente, iniciándose hacia fines de la década de 1970, en la denominada mina Ángela, para la extracción de oro-plata-zinc. Después de varios años se retomó el interés por los recursos minerales de la región y los intensos trabajos exploratorios dieron como resultado el descubrimiento en 2005 de Navidad, un yacimiento de plata y plomo de clase mundial. Este hallazgo puso en relevancia el potencial minero de la meseta patagónica el cual aún no ha sido definido con exactitud pero que por las condiciones geológicas que posee es promisorio. La zona de mayor interés prospectivo incluye las mineralizaciones del Distrito polimetálico Los Manantiales, Navidad y numerosos depósitos e indicios del mismo sistema serrano. La región también posee recursos de minerales industriales, o sea minerales no metalíferos, que también han sido explotados en el pasado como las minas de baritina del Distrito Lagunita Salada y las minas de fluorita del Distrito Telsen. El potencial de estos minerales se conoce menos que el de metalíferos, pero siendo que su presencia está vinculada al extenso volcanismo que hubo en la región hace 160 Ma existe una gran posibi-

lidad de que haya grandes reservas de estos minerales. Finalmente, mencionamos los recursos de rocas de aplicación, que son aquellas rocas que pueden usarse en la construcción para pisos, adoquines y mampostería. Se destacan las piedras lajas y los pórfidos.

El potencial en este tipo de recursos es enorme ya que está definido por el afloramiento de rocas volcánicas, que como ya dijimos es una de las rocas más abundantes de la región. Por todo esto, los departamentos Gastre y Telsen constituyen una región de alto potencial minero, no sólo por la presencia de abundantes recursos sino por las buenas condiciones geográficas y climáticas además de su accesibilidad.

A continuación se detalla, en la Tabla 2, la totalidad de los mapas considerados en el análisis, la fuente y año de elaboración.

Tabla 2. Detalle de mapas consultados a lo largo del desarrollo metodológico donde: SIG corresponde a Sistema de Información Geográfico; DGEyCensos Dirección General de Estadísticas y Censos de la Provincia; INAI Intituto Nacional de Asuntos Indígenas; DGMMyG Dirección General de Minas y Geología de la Provincia; IGN Instituto Geográfico Nacional; SEGEMAR Servicio Geológico Minero Argentino; IPA Instituto Provincial del Agua.

PRODUCTO	FUENTE	AÑO
Mapa Estado de Ocupación de los Campos Telsen	Comuna de Telsen	2019
Mapa Estado de Ocupación de los Campos Gastre	Comuna Gastre	2019
Mapa Índice de Calidad de Vida	CONICET	2019
Mapa de Pueblos Originarios	INAI	2020
Mapa de Generación y Transporte de Energía Eléctrica	Secretaría de Energía de Nación	2020
Mapa de Áreas Naturales Protegidas	Ministerio de Turismo del Chubut	2019
Mapa de Pedimentos Mineros	DGMMyG	2020
Mapa de Hidrología Superficial	IGN	2019
Mapa de Cobertura de Suelos	IGN	2020
Mapa de Divisiones Políticas de la Provincia del Chubut	IGN	2020
Mapa de Localidades de la Provincia del Chubut	IGN	2020
Capas SIG relieve y suelo	IGN	2020
Capas SIG Hidrografía	IGN	2020
Capas SIG de Vegetación Natural y de Cultivo	IGN	2020
Mapa Geológico del Departamento Gastre	SEGEMAR	2020
Mapa Geológico del Departamento Telsen	SEGEMAR	2020
Mapa Hidrológico Gastre	SEGEMAR	2020
Mapa Hidrológico Telsen	SEGEMAR	2020
Mapa de Indicios Minerales del Departamento Gastre	SEGEMAR	2020
Mapa de Indicios Minerales del Departamento Telsen	SEGEMAR	2020
Mapa de Pendientes del Departamento Gastre	SEGEMAR	2020
Mapa de Pendientes del Departamento Telsen	SEGEMAR	2020
Mapa Hidrogeológico del Departamento Gastre	SEGEMAR - IPA	2020
Mapa Hidrogeológico del Departamento Telsen	SEGEMAR - IPA	2020
Sistemas Hídricos de la Provincia del Chubut	IPA	2020
Mapa Hidrogeológico de las Cuencas de Gastre y Sacanana	IPA	2020

Capítulo 4. Fase de formulación de zonas

La evaluación integral del territorio conformado por estos dos Departamentos incluyendo sus potencialidades, limitantes, posibles conflictos de uso y aptitudes permiten delimitar zonas donde es posible el desarrollo de la actividad minera metalífera. Esta evaluación se realizó sobre la estandarización de la información de las variables físicas del ambiente realizada por SEGEMAR y el valioso aporte de las «Mesas de Desarrollo Local».

Los diferentes enfoques y abordajes aportados por las múltiples disciplinas de quienes conforman el equipo de trabajo, sometidos a discusión utilizando herramientas informáticas para la evaluación de diversos

escenarios definieron las variables de zonificación. A saber:

- Presencia de cuerpos de agua permanente,
- Restricciones a la actividad minera establecida en el Código de Minería de la Nación, u otra normativa específica vigente,
- Presencia de comunidades
- Ambientes donde se hospeden flora o fauna con niveles de vulnerabilidad altos;
- Presencia de humedales clasificados como tales en función de la normativa existente;
- Presencia de otros proyectos productivos que coexistan o puedan coexistir con la actividad;
- Zonas de baja pendiente propicias para otros emprendimientos productivos

Se constató a través de la sistematización de la información abordada que en estos Departamentos no hay definidos sitios Ramsar, Áreas Naturales Protegidas, ni zonas de protección de glaciares.

La ponderación de las variables arriba expuestas definen las siguientes cuatro zonas para los Departamentos de Telsen y Gastre.

(I) ZONA 1:

Son áreas comprendidas por cauces de ríos y arroyos permanentes y aquellas superficies donde el desarrollo de la actividad minera metalífera se encuentra restringido por el Código de Minería de la Nación u otra normativa específica vigente.

En esta zona se debe mantener expresamente las prohibiciones del artículo 1° de la Ley XVII- N° 68. Es decir, la modalidad de minería a cielo abierto y con uso de cianuro.

(II) ZONA 2:

Son zonas de amortiguamiento y protección de los cauces de ríos y arroyos permanentes, conformada por un área con una extensión de 5 kilómetros de cada margen de los mismos. Es una zona primordialmente destinada a la protección de los ríos y arroyos permanentes.

En esta zona se recomienda mantener plena vigencia la prohibición establecida en el artículo 1° de la Ley XVII-N° 68, pudiendo ser exceptuada oportunamente por la Autoridad de Aplicación, cuando se demuestre acabadamente por parte del titular del proyecto la no afectación de los recursos hídricos superficiales protegidos.

(III) ZONA 3:

Son zonas de protección de los cauces de ríos y arroyos permanentes delimitados por las cuencas hídricas de éstos.

En esta zona se recomienda exceptuar de la prohibición establecida en el artículo 1° de la Ley XVII - N° 68, sujeto a la aprobación por parte de las autoridades de aplicación y al estricto cumplimiento de los requerimientos de la Declaración de Impacto Ambiental. De ser necesario, las autoridades de aplicación requerirán una profundización de los estudios hidrológicos e hidrogeológicos y potencial impacto sobre los cuerpos

de agua subterráneos y superficiales teniendo en consideración la proximidad física a los mismos a los fines de garantizar su correspondiente conservación y protección.

(IV) ZONA 4:

Área comprendida por aquellas superficies no incluidas en las Zona 1, 2 y 3.

En esta zona se recomienda exceptuar la prohibición establecida en el artículo 1° de la Ley XVII – N° 68, aplicando las exigencias y obligaciones previstas en la normativa vigente.

Adicionalmente, ante la presencia de uno de los siguientes factores: (i) ambientes donde se hospeden flora o fauna con niveles de vulnerabilidad altos; (ii) presencia de humedales clasificados como tales en función de la normativa existente; (iii) presencia de otros proyectos productivos que coexistan o puedan coexistir con la actividad; (iv) presencia de comunidades (v) zonas de baja pendiente propicias para otros emprendimientos productivos, deberá someterse el área de interés para el desarrollo minero a estudios específicos a los efectos de garantizar la debida protección y/o armónica coexistencia. Específicamente sobre el punto (vi) presencia de comunidades, las autoridades del poder ejecutivo deberán garantizar el derecho de consulta a las comunidades originarias, previo a tomar cualquier medida relacionada con el desarrollo de un emprendimiento minero que puedan afectar a estas comunidades de manera directa, según se prevé en la Ley Nacional 24.071.

Queda determinada la expresa prohibición de la utilización de la sustancia química cianuro en todas las áreas de zonificación y a lo largo de todo el proceso minero.

En la figura 5 se representan las zonas arriba detalladas atendiendo que por una cuestión de escala alguna de las variables definidas en el párrafo precedente no se incluyen en esta la salida gráfica, siendo igualmente válidas y definitorias. Asimismo, cualquier actividad minera que pretenda desarrollarse requerirá de la presentación y aprobación previa del Estudio de Impacto Ambiental específico para la etapa en la que se encuentre.

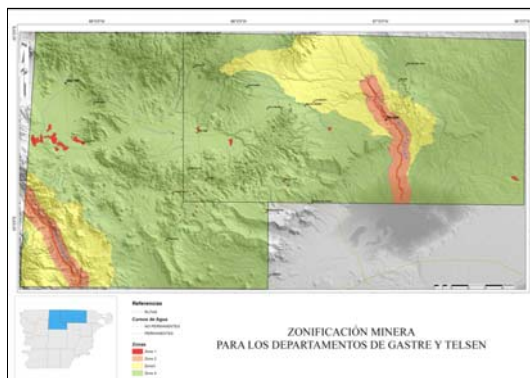


Figura 5. Salida gráfica de la propuesta de zonificación minera para los departamentos de Gastre y Telsen, Provincia del Chubut.

Capítulo 5. Conclusiones y consideraciones finales

La preservación de la salud pública y del agua es premisa fundamental de todos y especialmente de este equipo de trabajo del gobierno del Chubut, así como también lo es proponer una alternativa de desarrollo sostenible en los departamentos de Gastre y Telsen a través de la zonificación para la actividad minera metalífera.

El relevamiento de las variables físicas conformado por un conjunto de datos comprobables sometidos al método científico, estandarizado y puesto a disposición por el SEGEMAR, sumado al diagnóstico socio-económico de las localidades que conforman el territorio, permiten sostener que se trabajó sobre bases ciertas, parámetros comprobables y mirada local de la problemática.

Las proyecciones que estiman el decrecimiento de la población de los Departamentos de Gastre y Telsen, la economía productiva rural caracterizada de subsistencia y con grandes desafíos planteados para recomponerse bajo el escenario actual y la existencia comprobada de recursos mineros que de ponerse en valor modificarían la economía local, provincial y nacional son evidencias concretas para llevar adelante el análisis sobre la zonificación que habilite la actividad minería metalífera. En este marco el análisis se enfocó en el impacto que podría tener esta actividad sobre el recurso agua y la salud pública. Se definieron las zonas arriba descritas ponderando las restricciones sobre los cursos de agua permanente y sus zonas de protección e incorporando las siguientes variables: presencia de comunidades, ambientes donde se hospeden flora o fauna con niveles de vulnerabilidad altos, presencia de humedales clasificados como tales en función de la normativa existente; presencia de otros proyectos productivos que coexistan o puedan coexistir con la actividad y zonas de baja pendiente propicias para otros emprendimientos productivos. Tomando esta zonificación se proponen las zonas de restricciones para el desarrollo de la actividad minera metalífera (zona 1 y zona 2), aquellas donde podría habilitarse sugiriendo restricciones específicas (zona 3) y por último definiendo aquellas áreas habilitadas bajo la normativa ambiental aplicable (zona 4).

Teniendo en cuenta que la minería es una actividad finita es indispensable acompañar esta zonificación con políticas de desarrollo que garanticen la utilización de la infraestructura y los recursos que la actividad minera podría generar para impulsar el desarrollo de actividades productivas de largo plazo que, bajo las condiciones presentes de servicios y accesibilidad, no podrían desarrollarse y así alcanzar un modelo de territorio próspero y sustentable. Estos dos Departamentos hoy tienen un enorme recurso de agua subterránea medido y cuantificado pero sus pobladores tienen problemas para acceder a éste por falta de infraestructura. A través de la habilitación criteriosa de áreas para el desarrollo de

la actividad minera metalífera se habilitaría la posibilidad de poner a disposición de otros proyectos productivos y del desarrollo de la región la infraestructura necesaria para la utilización de agua, la conectividad de rutas y caminos, el acceso a la energía y servicios en general.

Sin perjuicio de lo expuesto, ninguna actividad productiva deberá realizarse si se comprueba que pone en riesgo la salud pública o imposibilita el desarrollo de generaciones futuras.

Bibliografía y sitios web consultados

Boletín Oficial de Salta N° 18.141 del día 06 de Julio de 2009 http://boletinoficialsalta.gob.ar/VersionImprimibleResoluciones.php?nro_resolucion2=201/09BIS

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas e inclusión social.

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0:NO:P12100_ILO_CODE:C169

Dirección General del Sistema Argentino de Información Jurídica (SAIJ).

<http://www.saij.gob.ar/3105-local-santa-cruz-area-interes-especial-minero-lpz0003105-2009-11-26/123456789-0abc-defg-501-3000zvorpel?q=%28>

numero-norma%3A3105%20%29&o=0&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Legislaci%F3n/Ley%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJurisdicci%F3n/Local/Santa%20Cruz&t=1

Instituto Geográfico Nacional, <https://www.ign.gob.ar>
Instituto Nacional de Estadística y Censos, <https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-2-24-119>

Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, <https://repositorio.inta.gob.ar/>

Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Mapa de Índice de Calidad de Vida, <https://icv.conicet.gov.ar>

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de Nación. Red de Sitios Ramsar, <https://www.argentina.gob.ar/ambiente>

Secretaría de Energía de Nación. <http://datos.minem.gob.ar/dataset/generacion-transporte-electrico>

Cárcamo, Miguel A. 2020. Presentación: Plataforma de Innovación Territorial (PIT) Meseta Central del Chubut. EEA INTA Chubut.

INTA (Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria). Sistematización de Experiencias de Desarrollo Territorial. La conformación de las mesas de desarrollo local en la Meseta Central del Chubut: nuevos espacios de participación y articulación multiactoral. Localidades de Gan Gan y Gastre.

Méndez Casariego, Hugo y Pascale Medina, Carla (Coordinación técnica). 2014. Ordenamiento Territorial en el Municipio: una guía metodológica. FAO. Santiago, Chile. 72 pp.

Oliva, Gabriel; Guillermo García, Daniela Ferrante, Virginia Massara, Pablo Rimoldi, Boris Díaz, Paula Paredes y Juan Gaitán. 2017. Estado de los Recursos Naturales Renovables en la Patagonia Sur Extra andina. 66

pp. INTA Centro Regional Patagonia Sur. Trelew.

SEGEMAR (Servicio Geológico Minero Argentino). 2020. Estudio Geológico del Departamento de Gastre Provincia del Chubut.

SEGEMAR (Servicio Geológico Minero Argentino). 2020. Estudio Geológico del Departamento de Telsen Provincia del Chubut.

Virginia Massara Paletto, Mercedes Sorondo, Santiago Behr, Guillermo García Martínez, Cecilia Caruso, Walter Opazo, Gustavo Buono, Gabriel Oliva, Juan Gaitán y Miguel Morales. 2019. Monitores Ambientales de Regiones Áridas y Semiáridas - Maras: Informe del Estado de Avance del Proyecto MARAS en la Provincia de Chubut. INTA.

ANEXO II

LINEAMIENTOS BASE PARA CONSULTA OIT 169

Objeto de los lineamientos

Establecer parámetros generales para garantizar el derecho de consulta del Convenio OIT 169 (en adelante, la «Consulta») a los pueblos indígenas y/o tribales (los «PI») con carácter previo a medidas legislativas y/o administrativas susceptibles de afectarles directamente, relacionadas con el desarrollo de proyectos de exploración y/o explotación minera metalífera en los Departamentos de Gastre y Telsen de la provincia del Chubut, de conformidad con el proyecto de ley «DESARROLLO INDUSTRIAL MINERO METALÍFERO SUSTENTABLE DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT» modificatorio de Ley XVII-N° 68.

Buena fe y principios rectores

Conforme se prevé en estos lineamientos y/o en la reglamentación pertinente, la Consulta deberá revestir la característica de libre, previa e informada, y sustentarse primordialmente en los principios de:

- Buena fe: las partes deben entablar un diálogo caracterizado por la comunicación y el respeto mutuo.
- Transparencia: la Consulta y sus procesos de diálogo serán públicas, y deberán respetar la integridad, leyes, pautas culturales, lenguaje, cosmovisión, e intereses de todas las partes involucradas en la misma.

• Colaboración: las partes de la Consulta deberán prestar colaboración para el tratamiento del objeto de la misma. Se deberán tener en cuenta -entre otras cosas- los problemas de accesibilidad que puedan existir para los participantes de la Consulta.

• Información oportuna: los participantes recibirán por parte de las entidades gubernamentales, en la forma acordada, y con la debida anticipación, toda la información que sea necesaria para que puedan manifestar su punto de vista, debidamente informados, sobre los proyectos de desarrollo minero metalíferos propuestos y los diversos temas a tratar a partir de los mismos.

La Consulta llevada a cabo en aplicación de los presentes lineamientos deberá efectuarse de una manera apropiada a las circunstancias de los PI participantes, respetando sus valores, integridad, prácticas

y cultura, contando con su participación y cooperación.

Alcance de la Consulta

El proceso de Consulta tiene la finalidad de lograr un diálogo intercultural que garantice la participación de los PI directamente afectados en los procesos de toma de decisiones del Estado vinculadas al desarrollo de emprendimientos de minería metalífera en los Departamentos de Gastre y Telsen, buscando la adopción de medidas que garanticen el respeto de sus derechos colectivos.

Se consultará toda medida legislativa o administrativa que cumpla con los siguientes parámetros:

- i) Faculten la exploración o explotación minera metalífera en los Departamentos de Gastre o Telsen.
- ii) Pueda afectar directamente la propiedad comunitaria y/o derechos colectivos de los PI. Se considera que existe afectación directa cuando la medida contemple aspectos susceptibles de trastocar o ejercer impacto sobre propiedad comunitaria y/o los derechos colectivos de los PI ubicados en zona de influencia directa del proyecto de exploración o explotación minera (en adelante, «Afectación Directa»).

Conforme se establece en Convenio OIT 169, se establecerán los medios a través de los cuales los PI puedan participar en la adopción de decisiones, de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de lograr -en la medida de las posibilidades- entendimientos respecto de las medidas propuestas.

Según lo establece el artículo 16.2 del Convenio OIT 169, se requerirá consentimiento cuando la ejecución de un proyecto de exploración o explotación minera metalífera en los Departamentos de Gastre y Telsen requiera del traslado o relocalización de los PI afectados.

Sujeto titular del derecho a la Consulta

Son los PI definidos como tales en función de lo que establece la normativa nacional y provincial, y se encuentren debidamente inscriptas o en proceso de inscripción en el registro provincial pertinente.

Los PI deberán participar a través de representantes que acrediten su carácter como tales y que los legitime a actuar en nombre de las comunidades, en función de sus usos, costumbres y normas propias.

Las autoridades de aplicación mantendrán los registros actualizados en lo que hace a la representatividad de los PI, colaborando con la comunidad en lo que respecta al registro y evidencias de representatividad.

Autoridad convocante

Será la autoridad de aplicación de la Ley para el «DESARROLLO INDUSTRIAL MINERO METALÍFERO SUSTENTABLE DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT» modificatoria de Ley XVII-N° 68, en conjunto con la autoridad de aplicación de la Provincia del Chubut en materia de asuntos de PI.

Plazo

La Consulta deberá realizarse en un plazo razonable a efectos de que las PI puedan elaborar y tomar una decisión informada, pero no podrá exceder los 6 meses contados a partir de la convocatoria a participar del proceso.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, las partes de común acuerdo y por razones debidamente fundadas, podrán extender el mismo por única vez.

Presupuesto

Se deberá contemplar la afectación de recursos del Estado a los efectos de garantizar el acabado cumplimiento del proceso de consulta. El monto destinado a cada proceso quedara determinado en función de las particularidades y alcance de cada consulta.

Etapas de Consulta

- Inicio. En esta etapa, la autoridad gubernamental deberá identificar los PI que puedan resultar directamente afectados y sean sujetos pasibles de Consulta y sus representantes, a los efectos de, en la forma correspondiente, notificarlos sobre el inicio del procedimiento de Consulta y convocarlos al mismo.

- Plan de Consulta. En esta fase, la autoridad gubernamental y los PI establecerán el plan de la Consulta y definirán hitos vinculados al mismo, incluido pero no limitado al objeto, los participantes, la información y detalles técnicos vinculados a la medida a considerarse, la participación de traductores o intérpretes en caso de ser necesario y los plazos, como asimismo todo aquello que las partes entiendan sea pertinente o de interés con relación a la medida a tomar.

- Diálogo intercultural. Es un espacio de intercambio de pareceres, ideas y sugerencias entre las partes involucradas, profundizando la información que pueda estar al alcance de las partes sobre la medida a tomar y su conocimiento y entendimiento acerca de la misma, con la finalidad que la opinión sea libre e informada. En esta etapa las partes pueden proponer modificaciones al objeto de la Consulta.

- Deliberación interna PI. Es la etapa previa a la opinión, en donde los PI, según sus formalidades, usos y costumbres, y en la forma en que éstos lo consideren pertinente, debatirán y evaluarán los fundamentos de la opinión que oportunamente emitan.

- Cierre y decisión. En esta etapa se plasmarán todos los resultados del procedimiento y la decisión final sobre el objeto tratado. Se formalizará cualquier acuerdo total o parcial al que pudiera arribarse. Dado el carácter no vinculante de la opinión, la autoridad gubernamental definirá sobre la aprobación de la medida a tomar.

- Ejecución y monitoreo. Es la etapa en donde se llevan a cabo todas las acciones de implementación de los acuerdos a los que se pudieran haber arribado relacionados con el objeto de la Consulta, y de acuerdo a lo resuelto en la etapa de cierre y decisión. Las partes deberán mantener los canales de diálogo existentes a efectos de garantizar el monitoreo de las acciones implementadas.

El presente ANEXO sienta las bases y los lineamientos que regirán todos los procesos de consulta previos de proyectos mineros, sin perjuicio de lo cual, previo a cada proceso de consulta específico, se deberá establecer el protocolo que conducirá el mismo, debiendo contemplar la correcta participación de las comunidades afectadas.

Miscelánea

Los presentes lineamientos, o los protocolos o medidas complementarias que a partir del presente se dicten, no afectarán ni dejarán sin efecto medidas administrativas o legislativas dictadas con anterioridad a su vigencia.

Decreto 1285

Rawson, 16 de diciembre de 2021.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley que aprueba el «DESARROLLO INDUSTRIAL MINERO METALÍFERO SUSTENTABLE DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT», sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 15 de diciembre de 2021; y la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 140 de la Constitución de la Provincia del Chubut;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: XVII N°149

Cúmplase, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial

Esc. MARIANO EZEQUIELARCIONI
Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGUERO

RESOLUCIÓN

PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA ADMINISTRATIVA N° 9932 /21-SACyE

Rawson, 10 de diciembre de 2.021.-

VISTO

La Resolución N° 25/2.021 del Tribunal Electoral Provincial que declara la nulidad de las Mesas ubicadas en las localidades de Lago Puelo y Esquel, correspondientes a la urna de Representante de Abogados de la Circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut; en ocasión de las elecciones llevadas a cabo el día 29 de octubre de 2.021, para el Consejo de la Magistratura.

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto por el art. 3º, apartado 1º de la Ley V N° 70, corresponde que en el presente caso este Superior Tribunal de Justicia convoque a elecciones complementarias de reemplazante del Consejero de la Circunscripción Judicial de Esquel, conforme el juego armónico de los arts. 187, 188 y 191 de la Constitución Provincial y 1º, 2º apartado 1º, y 3º apartado 1º de la Ley V N° 70.

Por ello la Superintendencia del Superior Tribunal de Justicia

RESUELVE

1º) CONVOCAR para el día 17 de diciembre de 2.021 a elecciones complementarias de UN (1) representante masculino titular de los Abogados de la Matrícula Circunscripción Judicial ESQUEL y UN (1) suplente, para integrar el Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut.

2º) ESTABLECER como lugar físico para la instalación de las mesas electorales la Biblioteca del Poder Judicial de la ciudad de Esquel y el Juzgado Letrado en lo Civil, Comercial y Laboral de Lago Puelo.

3º) DISPONER que las elecciones se llevarán a cabo en el horario de 07,30 a 12,00 hs.

4º) DISTRIBUIR las urnas del siguiente modo:

- Esquel y Lago Puelo, una (1) urna en cada ciudad, a los efectos de sufragar para la elección del consejero representante de los abogados de la matrícula por la circunscripción de Esquel.

5º) DESIGNAR: a) Presidente de Mesa en la ciudad de Esquel al Señor Presidente de la Cámara Civil, Dr. Claudio Alejandro PETRIS y en la ciudad de Lago Puelo al señor Juez Letrado de 1ra. Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral, Dr. Guillermo Fernando GREGORIO.

6º) Las autoridades investidas en el punto 4º) de la presente, DESIGNARÁN a dos (2) funcionarios/as y/o empleados/as para cumplir la función de autoridad de mesa.

7º) INVITAR al Presidente del Colegio Público de Abogados de la ciudad de Esquel para que designe hasta dos (2) representantes para integrar las mesas de la circunscripción en la que se eligen sus representantes.

8º) Los representantes referidos ACREDITARÁN su condición ante el Presidente de Mesa, antes de la apertura del comicio, mediante constancia emitida por su respectivo Colegio.

9º) AUTORIZAR a los Señores Presidentes de Mesa a admitir el sufragio de quienes, aún sin figurar en los padrones confeccionados al efecto, acrediten en el momento de concurrir a emitir su voto, el cumplimiento de todos los requisitos legales y constitucionales exigidos para tal fin.

10º) REGÍSTRESE, comuníquese a la Institución mencionada en la presente, publíquese en la página web del Poder Judicial, en el Boletín Oficial de la Provincia y en diarios de alcance provincial por el término de tres (3) días. Cumplido, archívese.

Firmado: Mario Luis VIVAS – Ministro -

Firmado: Aldo Luis DE CUNTO - Ministro Subrogante –

I. 15-12-21 V. 17-12-21

Sección General

EDICTO JUDICIAL

El Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecu-